

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de febrero del 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2012-00529**. Informo que se allegaron memoriales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por Johanna Milena Laguna Chaves y otros contra Productos Industriales de Icopor S.A.S. RAD. 110013105-022-2012-00529-00.

Mediante auto que antecede, se designó como curador ad litem del menor Kevin Efrén Gamba Laguna al abogado Camilo Pérez Marimon (documento 09), por secretaría se efectuó la pertinente notificación el 16 de septiembre del 2022 (documento 14), quien no presentó escrito de demanda; por lo cual, se le revocará del cargo y se designará al abogado Dairo Alejandro Lizarazo Caicedo para tal efecto.

De otra parte, como el abogado Camilo Pérez Marimon incumplió su deber como curado ad litem, se le requerirá para que justifique su omisión.

En otro asunto, el 13 de diciembre del 2022, de la dirección electrónica dt12519@hotmail.com se allegó poder conferido en debida forma por Johan Efrén Gamba Laguna y Maycol Efrén Gamba Laguna al abogado Diego Gilberto Tovar Muñetones; por lo cual, se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

Ahora, el 17 de febrero del 2023, el abogado Diego Tovar Muñetones presentó escrito de demanda que cumple los requisitos legales; por lo cual, se admite la demanda presentada por Johan Efrén Gamba Laguna y Maycol Efrén Gamba Laguna en contra de la demandada Productos Industriales de Icopor S.A.S.; por lo cual, se procederá a correr traslado de la demanda a la pasiva.

De otra parte, sería el caso requerir a los vinculados para que se pronuncien respecto del escrito de demanda presentado por la demandante principal Johanna Milena Laguna Chaves, sin embargo, como los representa el mismo abogado, y las pretensiones de la demandante principal como las de los vinculados están dirigidas en el mismo sentido.

En consideración a lo anterior, se

RESUELVE

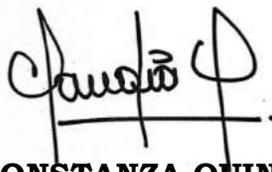
PRIMERA: ADMITIR la demanda presentada por Johan Efrén Gamba Laguna y Maycol Efren Gamba Laguna, vinculados al proceso como **ad excludendum**.

SEGUNDO: Por secretaria **CORRER TRASLADO** de la demanda presentada por Johan Efrén Gamba Laguna y Maycol Efren Gamba Laguna a la demandada Productos Industriales de Icopor S.A.S., por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, para que dentro del término otorgado presente escrito de contestación, contados a partir del día siguiente en que se remita link del proceso. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por las partes, para efectos de notificaciones, de que trata el artículo 3 de la Ley 2213 del 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

TERCERO: RELEVAR del cargo de curador ad litem del menor Kevin Efrén Gamba Laguna al abogado Camilo Pérez Marimon y requerirlo para que justifique su omisión, para tal fin, se le concede el término de **8 días hábiles**.

CUARTO: DESIGNAR como curador ad litem del menor Kevin Efrén Gamba Laguna al abogado Dairo Alejandro Lizarazo Caicedo, identificado con C.C. 79.392.387 y T.P. 266.649. Por secretaría comunicar la designación de la forma más expedita a la dirección electrónica dairolizarazo66@gmail.com, aceptada, remítasele link del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 04 de octubre de 2023
Por ESTADO N° 131 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de junio del 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2014-00047**. Informo que se allegaron memoriales. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso ejecutivo laboral adelantado por Luis Antonio Vargas Rodríguez
contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.
RAD. 110013105-022-2014-00047-00.**

Antecedentes

En audiencia celebrada el 25 de enero del 2012 se declaró que el demandante es beneficiario del régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y por tanto, le es aplicable el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, como consecuencia, condenó al Instituto de Seguros Sociales al reconocimiento y pago de los intereses moratorios comprendidos entre el 14 de agosto de 2009 al 10 de junio de 2010 sobre las mesadas pensionales dejadas de pagar durante ese tiempo, al pago indexado del 14% y 7 % sobre la pensión mínima a partir del 14 de abril de 2009.

Decisión confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. mediante sentencia del 28 de septiembre del 2012 (Segunda Instancia doc 01 pg. 12).

Mediante auto notificado el 08 de marzo del 2013 se aprobó la liquidación de costas elaborada por secretaria en la suma de \$600.000 (Primera Instancia doc 01 pg. 150-151).

A través de auto del 26 de marzo del 2014 se libró mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios por las mesadas adeudadas y dejadas de pagar por el periodo comprendido entre el 14 de agosto de 2009 y 10 de junio de 2010, incremento legal del 7% y 14% debidamente indexado a partir del 14 de abril del 2009 por cónyuge e hijo a cargo, \$600.000 costas de primera instancia y \$566.000 costas de segunda instancia (Ejecución 01 pg. 9-11).

El 30 de septiembre del 2020, dentro de audiencia celebrada dentro del proceso ejecutivo se resolvió declarar parcialmente la excepción de pago y seguir adelante la ejecución por \$1.318.881 por concepto de incrementos del 7% causados entre el 29 de julio de 2014 y el 28 de julio de 2016 debidamente indexados, \$257.162 por concepto de diferencia de indexación

sobre incrementos del 14% y 7% hasta el 30 de septiembre de 2015, \$227.000 por saldo de intereses causado entre el 14 de agosto de 2009 y el 10 de junio del 2010, \$1.166.000 por concepto de costas dentro del proceso ordinario y se condenó en costas dentro del proceso ejecutivo en un salario mínimo legal vigente (Ejecución CD 07).

A través de auto del 07 de julio del 2022, se requirió a las partes para presentaran liquidación del crédito (Ejecución doc 10).

De otra parte, el 12 de agosto del 2019 se decretó el embargo de los remanentes y/o bienes que llegaren a desembargar dentro del proceso 2015-00162 adelantado por Rosa Tulia León de Rueda contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, que cursa en el Juzgado 11 Laboral del circuito de Bogotá, limitándose la medida cautelar en la suma de \$40.000.000 (Ejecución doc 01 pg. 45).

Asuntos por resolver

El 08 de agosto del 2023, secretaría efectuó la liquidación de las costas dentro del proceso ejecutivo en la suma de \$877.803 (Ejecución doc 17); ahora, como no fue objetada y el Despacho considera que se ajusta al proceso, se aprobará.

De otra parte, el 14 de marzo del 2023, de la dirección electrónica j22laboral.cn@gmail.com, la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones allegó memorial, donde aseguró respecto a la liquidación del crédito, que el Despacho debía determinarla en la suma de \$1.803.331,6.

Por su parte, el 06 de junio del 2023, apoderado de la demandante, desde la dirección electrónica malavera.abogados@gmail.com allegó liquidación del crédito, que determinó en la suma de \$2.379.954,87 (Ejecución doc 16).

Para resolver, efectuada las operaciones aritméticas pertinente, concluye el Despacho que debe modificar la liquidación del crédito, en la suma de \$2.085.497 por concepto de incrementos, indexación e intereses moratorios.

Liquidación del crédito	
Incrementos 7%	\$ 1,318,881
Diferencia Indexación al 30 de septiembre del 2020 (Audiencia)	\$ 257,162
Diferencia Indexación al 1 oct 2020 a hoy (sep 2023)	\$ 282,454
Saldo intereses	\$ 227,000
Total	\$ 2,085,497

En otro asunto, la demandada en el escrito que presentó aseguró que constituyó título judicial N. 400100008083491 por valor de \$1.166.000, equivalente al valor tasa y aprobado por concepto de costas y agencias en derecho (Ejecución doc 13); monto que resulta acorde las costas liquidadas y aprobadas dentro del proceso ordinario 110013-105-022-2011-00317-00 base del presente asunto.

Al respecto, efectuada consulta en la página del Banco Agrario de Colombia, el Despacho evidencia que, en efecto, desde el 22 de junio del 2021 la demandada consignó la mentada suma de dinero, y como el apoderado del demandante tiene facultada para recibir, se autorizará la entrega.

Finalmente, se accederá a la solicitud de link del proceso presentada por las partes.

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas del proceso ejecutivo elaborada por secretaria, en la suma de \$877.803.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito, en la suma de \$2.085.497.

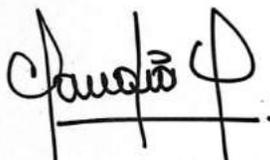
Liquidación del crédito	
Incrementos 7%	\$ 1,318,881
Diferencia Indexación al 30 de septiembre del 2020 (Audiencia)	\$ 257,162
Diferencia Indexación al 1 oct 2020 a hoy (sep 2023)	\$ 282,454
Saldo intereses	\$ 227,000
Total	\$ 2,085,497

TERCERO: AUTORIZAR la entrega del título N. 400100008083491, por valor \$1.166.000, monto que corresponde a las costas aprobadas dentro del proceso ordinario base del presente asunto, al apoderado del ejecutante, el abogado **Javier Malavera Daza, identificado con C.C. 80.155.080 y T.P. No. 165.521**, por tener facultad para recibir. Por secretaria efectuar los trámites pertinentes en la plataforma del Banco Agrario.

CUARTO: EJECUTORIADA la presente providencia, ingrese el proceso al Despacho a fin de autorizar los pagos pertinentes, conforme a la liquidación del crédito modificada y el título N. 400100007620112 que obra en el proceso.

QUINTO: Por secretaria **REMITIR** link del proceso a las partes a las direcciones electrónicas j22laboral.cn@gmail.com, malavera.abogados@gmail.com y notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 04 de octubre de 2023
Por ESTADO N° 131 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D.C, 03 de octubre de 2023, Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2016-00672**, informando que está pendiente solicitud allegada por la parte demandante. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por HELDA YANIRA SANDOVAL DE SANDOVAL y otros contra SUPERPOLO S.A.S RAD. 110013105-022-2016-00672-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que, está pendiente por decidir solicitud presentada por la parte demandante allegada el día 13 de agosto de 2021 (Doc. 12 del Exp, Virtual), por lo que se entrará a estudiar.

De lo anterior, se observa que la solicitud allegada por el apoderado de la parte actora, se solicitó al despacho:

“1. Se me reconozca personería para actuar dentro del proceso de la referencia.

2. De acuerdo con lo ordenado en Auto del 22 de enero del 2020, por Secretaría se adelanten las gestiones necesarias ante el Juzgado 09 de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad, ante el INPEC o ante la Penitenciaría de la Picota, para que el Doctor en Medicina CAMILO URIBE GRANJA, testigo solicitado por la parte demandante, asista virtualmente a la diligencia programada.

3. En caso de no ser suficiente el tiempo que queda antes del 18 de agosto para que las entidades correspondientes dispongan lo necesario para la asistencia del testigo, se fije nueva fecha para recibir el testimonio del Doctor en Medicina CAMILO URIBE GRANJA.

Por último y no menos importante, me permito poner en conocimiento de su Señoría, que el Doctor JUAN VICENTE SANDOVAL MOLAVOQUE, quien fungía como apoderado de la parte demandante y también como demandante, desafortunadamente falleció el pasado 26 de enero.”.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá personería para actuar al Dr. **DAIRO ALEJANDRO LIZARAZO CAICEDO** en calidad de apoderado judicial de los demandantes MARTHA BIBIANA ESTUPIÑAN CRUZ, JULIANA SANDOVAL ESTUPIÑAN, HELDA YANIRA SANDOVAL DE SANDOVAL, NIDIA YOVANNA SANDOVAL SANDOVAL, FRANCY LILIANA SANDOVAL SANDOVAL, JUAN CARLOS SANDOVAL SANDOVAL, y NELSON JAVIER SANDOVAL SANDOVAL.

Ahora, de acuerdo con lo anterior en relación con el Sr. **JUAN VICENTE SANDOVAL MOLAVOQUE** (q.e.p.d), se denota que, además de ser apoderado judicial de los demandantes MARTHA BIBIANA ESTUPIÑAN CRUZ, JULIANA SANDOVAL ESTUPIÑAN, HELDA YANIRA SANDOVAL DE SANDOVAL, NIDIA YOVANNA SANDOVAL SANDOVAL, FRANCY LILIANA SANDOVAL SANDOVAL, JUAN CARLOS SANDOVAL SANDOVAL, y NELSON JAVIER SANDOVAL SANDOVAL, también era demandante dentro de la litis, y se avizora que, en el Auto de admisión de la demanda del día 16 de febrero del 2017 (Pag. 150 y 151 del Doc. 01 del Exp. virtual), por error del despacho no lo tuvo en cuenta como demandante, sino, solo como el apoderado de la parte actora, por lo tanto, con el fin de no recaer en alguna causal de nulidad procesal, se procederá a corregir dicho Auto, el fin de integrar dentro de la parte demandante al señor **JUAN VICENTE SANDOVAL MOLAVOQUE** (q.e.p.d), de acuerdo con el art. 132 del C.G.P, aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS.

Ahora bien, se le requerirá al Dr. **DAIRO ALEJANDRO LIZARAZO CAICEDO**, con el fin que allegue al despacho los datos y documentos de los herederos determinados del fallecido demandante para que actúen como sucesores procesales dentro del proceso de la referencia, y si es su decisión, los respectivos poderes para que este los represente judicialmente, igualmente, se **ordenará** por secretaría EMPLAZAR a los herederos indeterminados del demandante fallecido de acuerdo con el Art. 10 de la Ley 2213 del 2022, y se designará curador Ad Litem para que represente a los mismos.

Por otro lado, se **ordenará** que **por Secretaría** se adelanten las gestiones necesarias para que el señor **CAMILO URIBE GRANJA**, quien esta privado de la libertad en la Penitenciaría de **la Picota**, y es testigo de la parte demandante, decretado por el Despacho, en la Audiencia celebrada del día 08 de abril del 2019, asista virtualmente a la diligencia programada para el día en día 21 de noviembre de 2023.

Finalmente, se observa que, el Despacho mediante el Auto del 04 de septiembre de 2023, **fijó fecha** de audiencia para el próximo veintiuno de noviembre del año dos mil veintitrés 2023 a las ocho y treinta de la mañana, sin embargo, como quiera que, hay bastante tiempo para realizar las acciones procesales antes descritas de saneamiento del proceso, por el momento, no se hace necesario suspender la misma.

Por lo anterior, se:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Dr. **DAIRO ALEJANDRO LIZARAZO CAICEDO** en calidad de apoderado judicial de los demandantes **MARTHA BIBIANA ESTUPIÑAN CRUZ, JULIANA SANDOVAL ESTUPIÑAN, HELDA YANIRA SANDOVAL DE SANDOVAL, NIDIA YOVANNA SANDOVAL SANDOVAL, FRANCY LILIANA SANDOVAL SANDOVAL, JUAN CARLOS SANDOVAL SANDOVAL, y NELSON JAVIER SANDOVAL SANDOVAL.**

SEGUNDO: CORREGIR el Auto del día 16 de febrero del 2017, en el sentido de integrar dentro de la parte demandante al señor **JUAN VICENTE SANDOVAL MOLAVOQUE** (q.e.p.d), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

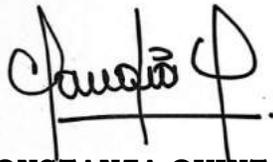
TERCERO: REQUERIR al Dr. **DAIRO ALEJANDRO LIZARAZO CAICEDO**, para que allegue al despacho los datos y documentos de los herederos determinados del fallecido demandante Sr. **JUAN VICENTE SANDOVAL MOLAVOQUE**, para que actúen como sucesores procesales dentro del proceso de la referencia, y si es su decisión, los respectivos poderes para que el abogado los represente.

CUARTO: ORDENAR por secretaría **EMPLAZAR** a los herederos indeterminados de la señora **JUAN VICENTE SANDOVAL MOLAVOQUE**, de acuerdo con el Art. 10 de la Ley 2213 del 2022, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: DESIGNAR como **CURADOR AD LITEM** de los herederos indeterminados del demandante **JUAN VICENTE SANDOVAL MOLAVOQUE**, a la Doctora **JUANITA GALVIS CALDERÓN identificada con C.C. 39.788.017 y T.P. 86.071 del C.S de la J**, en mérito a lo expuesto en este Auto.

SEXTO: ORDENAR que, por Secretaría, se adelanten las gestiones necesarias para que el señor **CAMILO URIBE GRANJA**, quien esta privado de la libertad en la Penitenciaría de **la Picota**, asista virtualmente a la diligencia programada por este Despacho el día **21 de noviembre de 2023**, de acuerdo a lo motivado en este proveído, trámite que deberá estar acompañado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
Juez

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 04 de octubre de 2023
Por ESTADO N° 131 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de octubre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2017-00470 00**, informando que regreso del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Laboral-. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral de Juan Carlos Lince Mejía contra Palmocol S.A.S. Rad. No. 11001 31 05 022 2017 00470 00

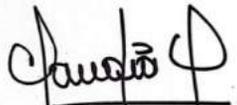
Teniendo en cuenta que las presentes diligencias regresaron del H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral por recurso de apelación, con decisión, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: por **SECRETARIA** elabórese la liquidación de costas, conforme al artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 04 de octubre de 2023

Por ESTADO N° **131** de la fecha, fue notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

EMQ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2017-00720**. Informando que se debe reprogramar fecha de audiencia. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por Euclides Echenique Herrera contra Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia y Otros RAD. 110013105-022-2017-00720-00.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, como quiera que, dentro del presente asunto se fijó fecha de audiencia, la cual no se pudo llevar a cabo, el Despacho reprograma para que tenga lugar la audiencia obligatoria, de que trata el artículo 77 del CPT y SS, para el día 23 de octubre de 2023, a la hora de las 02:30 P.M.

En otro asunto, se reconocerá personería al abogado David Fernando Gustin Moreno, como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-(documento 67).

En consecuencia, se

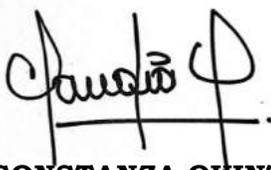
RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **PARA EL DÍA 23 DE OCTUBRE DE 2023, A LA HORA DE LAS 02:30 P.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Fernando David Gustin Moreno, identificado con C.C. No. 1.085.305.927 y TP 338.621, como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 04 de octubre de 2023
Por ESTADO N° 131 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2018-00706**. Informando que se debe reprogramar fecha de audiencia. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por Luz Amparo Velásquez de la Torre contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones RAD. 110013105-022-2018-00706-00.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, como dentro del presente asunto se fijó fecha de audiencia, la cual no se pudo llevar a cabo, el Despacho reprograma para que tenga lugar la audiencia obligatoria, de que trata el artículo 77 del CPT y SS, para el día 23 de octubre de 2023, a la hora de las 08:30 A.M.

En otro asunto, se aceptará la renuncia del poder conferido a la abogada Claudia Liliana Vela, como quiera que la renuncia presentada cumple los requisitos legales (documento 24), además de ello, en ese mismo sentido se aceptara la renuncia presentada por el abogado Jair Fernando Atuesta Rey (documento 12) al poder a él conferido por Colfondos S.A.

Finalmente, se reconocerá personería a la abogada Luisa María Eusse Carvajal, como apoderada de Protección S.A. (documento 28), y respecto de la solicitud de sustitución de poder solicitado por Skandia S.A., el Despacho se abstendrá de reconocer personería puesto que la supuesta profesional del derecho, Carolina Puerto Polanco, no adjunta ningún documento que acredite tal condición (documento 29).

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **PARA EL DÍA 23 DE OCTUBRE DE 2023, A LA HORA DE 08:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido a la abogada Claudia Liliana Vela, como quiera que la renuncia presentada cumple los requisitos legales.

En consecuencia, **REQUERIR** a Colpensiones, para que constituya nuevo apoderado judicial.

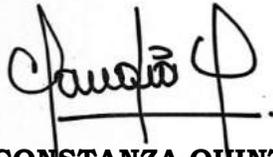
TERCERO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido al abogado Jair Fernando Atuesta Rey, como quiera que la renuncia presentada cumple los requisitos legales.

En consecuencia, **REQUERIR** a Colfondos S.A., para que constituya nuevo apoderado judicial.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada Luisa María Eusse Carvajal, identificada con C.C. No. 1.037.628.821 y TP 307.017, como apoderada de Protección S.A.

QUINTO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva a Carolina Puerto Polanco, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 04 de octubre de 2023
Por ESTADO N° 131 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de agosto del 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2019-00019**. Informo que se allegó memoriales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por José Antonio Sánchez Espinel contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. RAD. 110013105-022-2019-00019-00.

El 03 de agosto del 2023, de la dirección electrónica anaclemencia1012@hotmail.com se allegó memorial, por medio del cual, la apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente al auto del 31 de julio del 2023.

Frente al recurso de reposición, como se presentó dentro del término legal, pasa el Despacho a su estudio. Al tema, argumentó que:

“Si en gracia de discusión no existe en el procedimiento general la figura de la objeción por error grave, no es menos cierto, que el artículo 228 del CGP, señala la posibilidad de presentar un dictamen cuando se presenta es acuerdo frente al que se le pone en conocimiento, y la designación de “error grave” al mismo, no desnaturaliza la esencia de la norma, porque simplemente se llame de esa manera, como para desecharlo e plano desconociendo el derecho sustancial y de defensa al presentar al contradicción de esa manera.

No en vano en protección de las garantías constitucionales, en el procedimiento administrativo, se puede presentar objeciones por error grave frente a un dictamen y posteriores discusiones sobre la posibilidad de este trámite especial.

Lo anterior, porque, la objeción por error grave se considera pertinente o procedente cuando hay una falla de tal magnitud en el dictamen, que conlleva a dar conclusiones distorsionadas, erróneas o falsas, provocadas por los exámenes o métodos practicados a objetos diferentes a los decretados en la prueba, o a cualidades o características que no corresponden al objeto de estudio.

Así las cosas, debe primar, el derecho sustancial sobre el procedimental y proceder a dar el trámite a la objeción presentada por el demandante, en relación con el dictamen presentado por la Junta Regional de invalidez de Bogotá, No. 9517670 – 1594 de fecha 23 de febrero de 2020, con ponencia del Dr. Jorge Alberto Álvarez Lesmes, y en su lugar dar revocar el auto

recurrido en su numeral primero accediendo a la objeción presentada por la suscrita apoderada y en consecuencia citar a audiencia al perito – medico Dr. Fernando Vargas Quintana para darle validez a la pericia y que, las partes y el despacho puedan interrogarlo como lo ordena la ley” (PrimeraInstancia doc 58)

Frente a las citadas consideraciones, lo primero que debe decir el Despacho es que, la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral cuenta con normativa propia, por tanto, no le es aplicable las normas dispuestas para la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De otra parte, no se presente discusión frente a que, el artículo 228 del Código General del Proceso habilita la posibilidad de contradecir un dictamen pericial con, la comparecencia del perito a la audiencia o con la aportación de un nuevo dictamen.

Ahora, como el 21 de marzo del 2023, es decir, dentro del término de traslado del dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, la apoderada del demandante allegó documento denominado objeción del dictamen por error grave, figura que no contempla ni el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social ni el Código General del Proceso y más aún la última norma específica en el inciso 4 del artículo 228 *“En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave”* el Despacho no repondrá su decisión de no acceder al trámite de objeción ; sin embargo, con dicho memorial allegó dictamen emitido por el médico Gilberto Fernando Vargas Quintana, por lo cual, se entenderá que se trata de un nuevo dictamen para los fines de la figura de la contradicción dispuesta en el señalado artículo y por tanto, se incorporará al proceso.

En razón a lo antedicho y como la apoderada del demandante solicitó la comparecencia del médico Gilberto Fernando Vargas Quintana, quien elaboró el dictamen que aportó, se citará a la próxima audiencia para los efectos de que trata el artículo 228 del Código General del Proceso.

En otro aspecto, si bien no se repondrá la decisión, pero se incorporará al plenario el dictamen aportado por la apoderada de la parte actora, considera este Despacho que no es necesario dar trámite al recurso de apelación, sin embargo, se requerirá a la apoderada para que manifieste si se mantiene en dicho recurso, para lo cual, se le otorgara un término prudencial.

De otra parte, el 05 de julio del 2023, la abogada Claudia Liliana Vela representante legal de Cal & Naf Abogados S.A.S. presentó renuncia al poder otorgado por la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones (PrimeraInstancia doc 56); sin embargo, con dicha renuncia no se aportó la comunicación de que trata el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso o prueba que acredite la terminación del contrato de prestación de servicios; por lo cual, no se aceptará hasta que se acrediten dichos aspectos o se allegue nuevo poder.

Finalmente, se accederá a la solicitud de link del proceso presentada por la apoderada de la parte actora.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión de no acceder al trámite de objeción del dictamen presentada por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: INCORPORAR al plenario el dictamen aportado por la parte actora, visible en el documento 53, para efectos de la contradicción del Dictamen decretado de oficio, como lo dispone los artículos 228, 230 y 231 del Código General del Proceso.

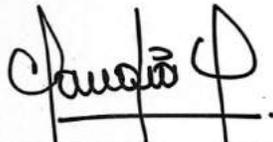
TERCERO: CITAR al médico Gilberto Fernando Vargas Quintana, para que se presente a la audiencia que se programará.

CUARTO: REQUERIR a la apoderada de la parte actora, para que manifieste si se mantiene el recurso de apelación presentado, de conformidad con la parte considerativa de esta decisión. Para tal fin, se le concede el **término de 3 días**, so pena, de entender que desistió de aquel.

QUINTO: NO ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada Claudia Liliana Vela, como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones hasta que acredite el cumplimiento de la comunicación de que trata el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso o documental relacionada con la terminación del contrato de prestación de servicios.

SEXTO: Por secretaría **REMITIR** link del proceso a la dirección electrónica de la apoderada del demandante anaclemencia1012@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 04 de octubre de 2023
Por ESTADO N° 131 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, 08 de mayo de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario No. **2019-538**, informando que el abogado de la activa interpuso recurso de apelación contra el auto. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por JENIFFER VIVIANA DIAZ GONZALEZ contra INTEGRAL SERVICIOS S.A.S y otro. RAD. 110013105022-2019-00538-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, advierte el Despacho mediante Auto del día 20 de abril del 2021, **ORDENÓ** el archivo del proceso aplicando el Art. 30 del CPTSS (Doc. 10 del Exp Virtual).

Renglón seguido, la demandante mediante memorial allegado el día 26 de abril del 2021, interpuso recurso de apelación contra el anterior Auto.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el Art. 65 del CPTSS, establece:

“PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. <Artículo modificado por el artículo [29](#) de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley”.

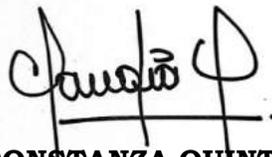
Ahora bien, con relación al recurso de apelación interpuesto, se le recuerda a la abogada de la activa, que la procedencia del recurso se da, de acuerdo con las anteriores situaciones taxativamente establecidas y como quiera que, en el auto objeto de recurso, no se encuentra enlistado en la normatividad señalada, se procederá a **NEGAR** la concesión del recurso de apelación.

En consideración a lo anterior, se

RESUELVE:

DISPOSICIÓN ÚNICA: NEGAR la concesión del recurso de apelación fue interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 04 de octubre de 2023

Por ESTADO N° 131 de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

AAA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de octubre de 2023. Al despacho de la señora juez el proceso ordinario No. **2021-00007**, informo que se allegaron memoriales. Sírvase Proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por Juan Carlos Silva Pérez contra la Fundación Universitaria Autónoma de Colombia. RAD. 110013105-022-2021-00007-00.

Mediante auto notificado el 20 de abril del 2023 se resolvió la nulidad propuesta por la parte demandada, y como consecuencia, se dejó sin valor y efecto las decisiones de tener por notificada a la demandad y tener por no contestada la demanda (Documento 21).

El 25 de abril del 2023, a través de la dirección electrónica sebastian@savant.legal, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación frente a la citada decisión, es decir, frente a la decisión que resolvió la nulidad (documento 23).

Así las cosas, como el recurso se presentó dentro del término legal y el asunto es susceptible de apelación de conformidad con el numeral 6 del artículo 65 del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que dispones que son apelables los autos que decidan sobre nulidades procesales; se concederá en el efecto suspensivo.

De otra parte, el 25 de abril del 2023, a través de la dirección electrónica rectoria@fuac.edu.co se allegó nuevo poder conferido por el representante legal de la Universidad Autónoma de Colombia – FUAC pero ahora al abogado Germán León Castañeda, por lo cual, se entenderá revocado el poder conferido al abogado Milton César Reyes Bohórquez de conformidad con lo preceptuado en el artículo 76 del Código General del Proceso y se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

En otro asunto, el 30 de mayo del 2023, el nuevo apoderado de la demandada allegó escrito de contestación de la demanda, frente al cual se

decidirá una vez, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. resuelva el recurso planteado.

En consecuencia, se

RESUELVE

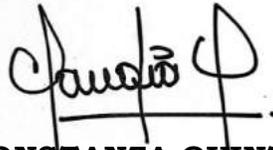
PRIMERO: ADMITIR la revocatoria de poder presentada por la Universidad Autónoma de Colombia – FUAC respecto del abogado Milton César Reyes Bohórquez.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Germán León Castañeda, identificado con C.C. 10.173.129 y T.P. No. 134.235, como apoderado judicial de la Universidad Autónoma de Colombia – FUAC.

TERCERO: CONCEDER RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO respecto del auto notificado el 20 de abril del 2023, a través del cual se dejó sin valor y efecto las decisiones de tener por notificada a la demandada y tener por no contestada la demanda.

CUARTO: Por secretaría efectúese los trámites administrativos pertinente a fin de poner a disposición de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 04 de octubre de 2023
Por ESTADO N° 131 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00209**. Informo que las demandadas, allegaron escrito de contestación. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso ordinario laboral adelantado por Rosa María Gutiérrez Valderrama
contra Colpensiones y Otros RAD. 110013105-022-2022-00209-00.**

Mediante auto que antecede se admitió la demanda, y se ordenó notificar a Colpensiones, Colfondos S.A. y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Conforme a lo anterior, revisado el auto admisorio, se evidencia que dicha notificación fue ordenada, bajo los presupuestos la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá surtida, siempre y cuando se pueda comprobar que el destinatario, recibió efectivamente el mensaje, so pena a que la parte que se considere afectada, solicite la nulidad de lo actuado; y, en el presente asunto, no contamos con la respectiva certificación, expedida por empresa de correos u otro medio idóneo, que acredite la remisión y recepción de la demanda, anexos y auto admisorio, por lo anterior se tendrá notificada por conducta concluyente a las demandadas.

Así las cosas, el día 29 de agosto de 2022, de la dirección electrónica jairar.bp@gmail.com se allegó una serie de documentales, entre estos, certificado de existencia y representación de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, de la cual se evidencia que el representante legal otorgó poder a la abogada Jeimmy Carolina Buitrago Peralta (documento 06 pg. 46) por lo cual se reconocerá la respectiva personería jurídica.

Además de lo anterior, aportaron escrito de contestación, el cual no cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; por lo cual, se devolverá para subsanar la falencia evidenciada.

En igual sentido, el día 05 de septiembre de 2022, de la dirección electrónica contestacionesdemandacalnaf@gmail.com se allegó una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 3368 de la Notaria 09 del Circuito de Bogotá D.C., de la cual se evidencia que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones otorgó poder general a la firma Cal & Naf Abogados S.A.S., representada legalmente por la abogada Claudia Liliana Vela (documento 09 pg. 53), por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

Adicionalmente, las entidades referidas, allegaron escrito de contestación que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; en esa medida, se tendrá por contestada la demanda.

Finalmente, se aceptará la renuncia del poder conferido a la abogada Claudia Liliana Vela, como quiera que la renuncia presentada cumple los requisitos legales (documento 11).

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Jeimmy Carolina Buitrago Peralta, identificada con C.C. No. 53.140.467 y TP 199.923, como apoderada de Colfondos S.A., y a la abogada Claudia Liliana Vela, identificada con C.C. No. 65.701.747 y TP 123.148, como apoderada de Colpensiones.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE A Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones.

CUARTO: DEVOLVER el escrito de contestación presentado por la Colfondos S.A., por las siguientes razones

Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda (numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

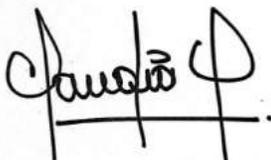
La parte demandada no allegó con el escrito de contestación la totalidad de los documentos solicitados como prueba; pues no aportó el expediente administrativo del demandante.

Para lo anterior, se concede el término de cinco (5) días, si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del Artículo 31 del CPT y SS.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia al poder otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a la abogada Claudia Liliana Vela, y las sustituciones de poder por ella efectuadas.

En consecuencia, **REQUERIR** a Colpensiones, para que constituya nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 04 de octubre de 2023

Por ESTADO N° **131** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de abril de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00211**. Informo que la demandada allegó escrito de contestación. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso ordinario laboral adelantado por Diana Carolina Vidal Sarmiento
contra American School Way S.A.S. RAD. 110013105-022-2022-00211-00.**

Mediante auto que antecede, se admitió la demanda, y se ordenó notificar a American School Way S.A.S.

Bajo tal argumento, revisado el auto admisorio, se evidencia que dicha notificación fue ordenada, bajo los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá surtida, siempre y cuando se pueda comprobar que el destinatario, recibió efectivamente el mensaje, so pena a que la parte que se considere afectada, solicite la nulidad de lo actuado; en el presente asunto, se adjuntó la respectiva certificación, expedida por empresa de correos que acredita la entrega de la demanda, anexos y auto admisorio, que permite establecer con veracidad la idoneidad de la diligencia de notificación.

Conforme lo anterior, el día 29 de septiembre de 2022, de la dirección electrónica ocaraballo@asw.edu.co se allegó una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 1856, de la Notaria 11 del Circulo de Bogotá, de la cual se evidencia que, el representante legal de American School Way S.A.S., otorgo poder, al abogado Francisco Javier Martelo Vallejo (documento 07 pg. 569), por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

De conformidad con lo expuesto, como quiera que, aportaron escrito que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda.

Finalmente, no quedando personas naturales o jurídicas por notificar, se procederá a fijar fecha de audiencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

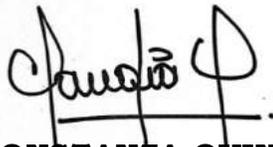
PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Francisco Javier Martelo Vallejo identificado con C.C. No. 1.094.887.440 y TP 305.206, como apoderado de American School Way S.A.S.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demandada por parte de American School Way S.A.S.

TERCERO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **PARA EL DÍA 17 DE ABRIL DE 2024, A LA HORA DE LAS 02:30 P.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 04 de octubre de 2023
Por ESTADO N° 131 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00213**. Informo que la demandada, allegó escrito de contestación. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por Gloria Rosmira Carrillo Guerrero contra Colpensiones RAD. 110013105-022-2022-00213-00.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, una vez vistas las documentales que se encuentran dentro del plenario virtual y actuaciones realizadas en el proceso, es necesario realizar un control de legalidad de acuerdo a lo normado por el Art. 132 del CGP, aplicado por remisión directa del Art 145 del CPTSS, con el fin de determinar antes de continuar con el trámite del proceso, si el Despacho es o no competente para conocer el presente asunto.

Bajo ese panorama, y revisadas las documentales obrantes en el proceso, se obtiene que la señora Carrillo Guerrero en su escrito de demanda pretende que, se reliquide su pensión de vejez atendiendo a lo establecido en el régimen de transición.

Ahora, revisado los anexos de la demanda y contestación de esta, se encuentra que, la última entidad para la cual prestó servicios la promotora del litigio fue la E.S.E. SANATORIO DE AGUA DE DIOS, en el cargo de “TECNICO OPERATIVO 3132 GRADO 11”.

Conforme lo anterior, es claro que la controversia planteada no corresponde a las propias de la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, dado que la demandante ostentó la calidad de empleado público.

En tal sentido, se debe tener en cuenta lo establecido en el art. 104 de la ley 1437 de 2011, el cual determina que la Jurisdicción Contencioso Administrativa es la competente para conocer los litigios en los que están involucradas entidades públicas y, para el caso en concreto, el numeral 4 del mencionado artículo, indica que tendrá conocimiento de las controversias relativas a la “relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público” (Subrayas del Despacho).

En concordancia con lo anterior, el numeral 1° del art. 2 del C.P.T., refiere que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y Seguridad Social,

conoce de “Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”.

En consecuencia, en aras de garantizar el derecho al debido proceso, particularmente el derecho a ser juzgado por el funcionario judicial a quien el ordenamiento jurídico previamente le ha atribuido competencia -juez natural-, materializar el principio a la igualdad, de conformidad con lo reglado en los artículos 16 y 138 del C.G.P., se **DECRETARÁ LA FALTA DE COMPETENCIA** de conocer el asunto por parte de éste Despacho, y se dispondrá la remisión del expediente al reparto de los Jueces Administrativos del Circuito de Girardot-Cundinamarca.

Finalmente, debe recordarse, que en aplicación del artículo 139 del Código General del Proceso, la declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.

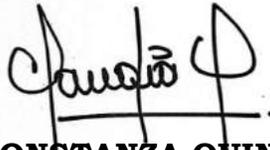
En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia de este Despacho para conocer la demanda presentada por Gloria Rosmira Carillo Guerrero, contra Colpensiones, conforme las consideraciones que precede.

SEGUNDO: REMÍTASE por Secretaría las presentes diligencias a reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Girardot-Cundinamarca. para lo de su cargo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 04 de octubre de 2023
Por ESTADO N° 131 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de mayo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022-00214**. Informo que las demandadas allegaron escrito de contestación. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por Evelyn Rojas Alvarado contra Colpensiones y Otras. RAD. 110013105-022-2022-00214-00.

Previo a realizar la calificación de las contestaciones de la demanda, la suscrita se permite aclarar, que, en atención, a la providencia CC A-492 de 2021, emitida por la H. Corte Constitucional, se consideraba que procesos como el que nos ocupa, debía ser conocido por los Jueces Administrativos, sin embargo, en atención a las nuevas reglas determinadas en auto 2027 de 2023, emanado de la referida corporación, en caso similar al presente, se determinó que por regla general, la vinculación de los servidores de Colpensiones es propia de los trabajadores oficiales, por lo tanto, quien debe conocer de dichos conflictos es la Jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Conforme lo expuesto, mediante auto que antecede, se admitió la demanda y se ordenó la notificación de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, colombiana de temporales S.A.S., Activos S.A.S., Misión Temporal LTDA, Selectiva S.A.S. y Gente Oportuna S.A.S. (documento 05).

Así las cosas, el 10 de agosto de 2022, de la dirección electrónica gerencia@cesaracero-abogados.com se allegó varios documentos, entre estos, poder conferido en debida forma por la representante legal de Gente Oportuna S.A.S., al abogado Cesar Jamber Acero Moreno (documento 07); por lo cual, se reconocerá la respectiva personaría adjetiva.

De otro lado, el 17 de agosto de 2022, de la dirección electrónica jhflorez@serdan.com.co se allegó una serie de documentales, entre ellos, certificado de existencia y representación legal de Misión Temporal Limitada, documento del cual se desprende que el representante legal, judicial y extrajudicial, es el abogado James Humberto Florez Serna (documento 07 pg. 47); por lo cual, se reconocerá la respectiva personaría adjetiva.

En igual sentido, el 09 de agosto de 2022, de la dirección electrónica activos@activos.com.co se allegaron varios documentos, entre estos, poder conferido en debida forma por el representante legal de Activos S.A.S. al abogado Rafael Rodríguez Torres (documento 06); por lo cual, se reconocerá la respectiva personaría adjetiva.

Aunado a lo anterior, el 18 de agosto de 2022, de la dirección electrónica mpjimenez@serdan.com.co se allegó una serie de documentales, entre ellos, certificado de existencia y representación legal de Selectiva S.A.S. y Misión Temporal Limitada, conformantes del Consorcio Misión Temporal Selectiva, documento del cual se desprende que el representante legal de cada entidad conformante, otorgaron poder a la abogada Maria Paula Jiménez Álvarez (documento 19 pg. 51-54); por lo cual, se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

Respecto de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones-, el 22 de agosto de 2022, de la dirección electrónica notificaciones@allabogados.com se allegó una serie de documentales, entre ellos, escritura pública No. 2974, de la Notaria 72 del círculo de Bogotá, documento del cual se desprende que el representante legal de la entidad, otorgaron poder a la firma Alvarez Liévano Laserna S.A.S., de la cual actúa como apoderada la abogada María Lucia Laserna Angarita (documento 14 pg. 02); por lo cual, se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

Adicionalmente, las entidades referidas, allegaron escrito de contestación, los cuales cumplen los requisitos de que trata el artículo 31 del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; en esa medida, se tendrá por contestada la demanda

En otro asunto, frente a la demandada Colombiana de Temporales S.A.S. - Coltempora S.A.S.-. de conformidad con el certificado de existencia y representación legal, obtenido por el Despacho del Registro Único Empresarial y Social -RUES- se observa, que la dirección electrónica, reportada para notificaciones judiciales es gerenciacoltempora@gmail.com, (documento 23), misma a la que se realizó la diligencia de notificación por la parte actora (documento 18).

Bajo tal argumento, revisado el auto admisorio, se evidencia que dicha notificación fue ordenada, bajo los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá surtida, siempre y cuando se pueda comprobar que el destinatario, recibió efectivamente el mensaje, so pena a que la parte que se considere afectada, solicite la nulidad de lo actuado; en el presente asunto, se adjuntó la respectiva certificación, expedida por empresa de correos que acredita la entrega de la demanda, anexos y auto admisorio, que permite establecer con veracidad la idoneidad de la diligencia de notificación, por lo cual se tendrá por no contestada la demanda.

Finalmente, se aceptará la renuncia del poder conferido a la Firma Alvarez Liévano Laserna S.A.S., en igual sentido, el abogado Cesar Acero Moreno, renuncia al poder otorgado por la sociedad Gente Oportuna S.A.S., como quiera que las renunciaciones presentadas cumplen los requisitos legales se aceptaran las mismas, además de ello, secretaría efectuó la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (documento 19).

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Cesar Jamber Acero Moreno, identificado con C.C. No. 79.903.861 y T.P. No. 141.961, como apoderado de Gente Oportuna S.A.S., al abogado James Humberto Florez Laserna identificado con C.C. No. 75.094.676 y TP 210.709., como apoderado de Misión Temporal LTDA., al abogado Rafael Rodríguez Torres, identificado con C.C. 19.497.384 y TP 60.277, como apoderado de Activos S.A.S., a la abogada María Paula Jiménez Álvarez, identificada con C.C. No. 1.032.492.995 y TP 372.950 como apoderada del Consorcio Misión Temporal Selectiva y a la Sociedad Alvarez Liévano Laserna S.A.S., identificada con NIT. 900.949.400-1, como apoderada de Colpensiones todos ellos en los términos y efectos del poder a ellos conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de Gente Oportuna S.A.S., Misión Temporal Limitada, Activos S.A.S., Consorcio Misión Temporal Selectiva, y la Administradora Colombina de Pensiones - Colpensiones-.

TERCERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de Colombiana de Temporales S.A.S. -Coltempora S.A.S.-.

CUARTO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **PARA EL DÍA 23 DE ABRIL DE 2024, A LA HORA DE LAS 08:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

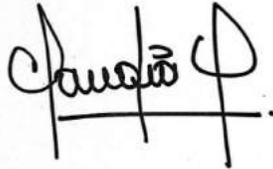
QUINTO: ACEPTAR la renuncia al poder otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a la Firma Alvarez Liévano Laserna S.A.S., y las sustituciones de poder por ella efectuadas.

En consecuencia, **REQUERIR** a Colpensiones, para que constituya nuevo apoderado judicial.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia al poder otorgado por Gente Oportuna S.A.S., al abogado Cesar Acero Moreno.

En consecuencia, **REQUERIR** a Gente Oportuna S.A.S., para que constituya nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 04 de octubre de 2023
Por ESTADO N° 131 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 abril de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00217**. Informo que las demandadas, allegaron escrito de contestación. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por Juan Luis Restrepo Viana contra Colpensiones y Otros RAD. 110013105-022-2022-00217-00.

Mediante auto que antecede se admitió la demanda, y se ordenó notificar a Colpensiones, Colfondos S.A. y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (documento 03).

Conforme a lo anterior, revisado el auto admisorio, se evidencia que dicha notificación fue ordenada, bajo los presupuestos la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá surtida, siempre y cuando se pueda comprobar que el destinatario, recibió efectivamente el mensaje, so pena a que la parte que se considere afectada, solicite la nulidad de lo actuado; y, en el presente asunto, no contamos con la respectiva certificación, expedida por empresa de correos u otro medio idóneo, que acredite la remisión y recepción de la demanda, anexos y auto admisorio, por lo anterior se tendrá notificada por conducta concluyente a las demandadas.

Así las cosas, el día 29 de agosto de 2022, de la dirección electrónica jairar.bp@gmail.com se allegó una serie de documentales, entre estos, certificado de existencia y representación de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, de la cual se evidencia que el representante legal otorgó poder a la abogada Jeimmy Carolina Buitrago Peralta (documento 05 pg. 33) por lo cual se reconocerá la respectiva personería jurídica.

Además de lo anterior, aportaron escrito de contestación, el cual no cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; por lo cual, se inadmitirá.

En igual sentido, el día 26 de enero de 2023, de la dirección electrónica contestacionedemandacalnaf@gmail.com se allegó una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 3368 de la Notaria 09 del Circuito de Bogotá D.C., de la cual se evidencia que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones otorgó poder general a la firma Cal & Naf Abogados S.A.S., representada legalmente por la abogada Claudia Liliana Vela (documento 11 pg. 35), por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

Adicionalmente, la entidad, allegó escrito de contestación que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; en esa medida, se tendrá por contestada la demanda.

Finalmente, se aceptará la renuncia del poder conferido a la abogada Claudia Liliana Vela, como quiera que la renuncia presentada cumple los requisitos legales (documento 12).

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Jeimmy Carolina Buitrago Peralta, identificada con C.C. No. 53.140.467 y TP 199.923, como apoderada de Colfondos S.A., y a la abogada Claudia Liliana Vela, identificada con C.C. No. 65.701.747 y TP 123.148, como apoderada de Colpensiones.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE A Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones.

CUARTO: SEGUNDO: DEVOLVER el escrito de contestación presentado por la Colfondos S.A. Pensiones y cesantías, por las siguientes razones

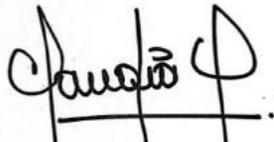
Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda (numeral 2° del párrafo 1° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

La parte demandada no allegó con el escrito de contestación la totalidad de los documentos solicitados como prueba; pues no aportó el expediente administrativo del demandante.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia al poder otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a la abogada Claudia Liliana Vela, y las sustituciones de poder por ella efectuadas.

En consecuencia, **REQUERIR** a Colpensiones, para que constituya nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 04 de octubre de 2023
Por ESTADO N° 131 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de abril de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00223**. Informo que la demandada allegó escrito de contestación, y secretaria efectuó la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por Pedro Gamboa Sánchez contra el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia RAD. 110013105-022-2022-00223-00.

Mediante auto que antecede, se admitió la demanda, y se ordenó notificar al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (documento 03).

Conforme lo anterior, el día 05 de septiembre de 2022, de la dirección electrónica mariacamargodefensajudicial@gmail.com se allegó una serie de documentales, entre estos, Resolución 2055 de 2019, del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, de la cual se evidencia que se nombró a la abogada, Sandra Milena Burgos Beltrán, como jefe de la oficina asesora jurídica de dicha entidad, y esta sustituyó el poder otorgado, a la abogada María Camila Camargo (documento 06 pg. 04), por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

De conformidad con lo expuesto, como quiera que, aportaron escrito que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda.

En consecuencia, se

RESUELVE

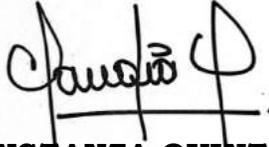
PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada María Camila Camargo identificada con C.C. No. 1.090.492.389 y TP 340.484, como apoderada de Colpensiones.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demandada por parte del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

TERCERO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **PARA EL DÍA 18 DE ABRIL DE 2024, A LA HORA DE LAS 11:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 04 de octubre de 2023
Por ESTADO N° 131 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de agosto de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00230**. Informo que la demandada allegó escrito de contestación. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por Yissel León Sánchez contra la Caja de Auxilios y de Prestaciones de la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles -CAXDAC- RAD. 110013105-022-2022-00230-00.

Mediante auto que antecede, se admitió la demanda, y se ordenó notificar la Caja de Auxilios y de Prestaciones de la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles -CAXDAC- (documento 06).

Conforme lo anterior, el día 12 de diciembre de 2022, de la dirección electrónica lvalles@caxdac.com se allegó una serie de documentales, entre estos, Certificado de existencia y representación legal de la Caja de Auxilios y de Prestaciones de la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles -CAXDAC-, de la cual se evidencia que el vicepresidente jurídico, otorgo poder, a la abogada Leidy Viviana Valles Cojo (documento 08 pg. 30), por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

De conformidad con lo expuesto, como quiera que, aportaron escrito que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Leidy Viviana Valles Cojo identificada con C.C. No. 1.016.029.046 y TP 269.670, como apoderada de la Caja de Auxilios y de Prestaciones de la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles -CAXDAC-.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demandada por parte de la Caja de Auxilios y de Prestaciones de la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles -CAXDAC-.

TERCERO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **PARA EL DÍA 24 DE ABRIL DE 2024, A LA HORA DE LAS 08:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 04 de octubre de 2023
Por ESTADO N° 131 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de abril de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00232**. Informo que la demandada allegó escrito de contestación, y secretaria efectuó la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso ordinario laboral adelantado por Albeiro García Sánchez contra la
Unidad de Gestión Pensional -UGPP- RAD. 110013105-022-2022-00232-00.**

Mediante auto que antecede, se admitió la demanda, y se ordenó notificar a la Unidad de Gestión Pensional -UGPP- y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (documento 07).

En atención a dicha orden, la secretaria del Despacho realizó el trámite de notificación a las entidades, el día 24 de marzo de 2023 (documento 08-09).

Conforme lo anterior, el día 29 de junio de 2022, de la dirección electrónica oviteri@ugpp.gov.co se allegó, escritura pública No. 604 de la Notaria 73 del Circuito de Bogotá D.C., de la cual se evidencia que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, a través de su representante legal, otorgó poder general a la entidad Viteri Abogados S.A.S., quien a su vez a través del representante legal sustituyó poder al abogado Álvaro Guillermo Duarte Luna (documento 10 pg. 03), por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

De conformidad con lo expuesto, como quiera que, aportaron escrito que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda.

De otro lado, secretaria efectuó la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (documento 08), y no quedan personas naturales o jurídicas por notificar, se procederá a fijar fecha de audiencia.

En otro asunto, el apoderado de la parte actora, estando dentro del término, presento reforma de la demanda, no obstante, lo anterior, del archivo enviado no se evidencian nuevos hechos ni demandados nuevos, aunado a que el archivo adjunto como link, no se encuentra vigente, por lo anterior se rechazara tal solicitud.

Finalmente, revisado el escrito de contestación, considera la suscrita, que es necesario, vincular a las presentes diligencias, bajo la figura de litisconsorte necesario a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, lo anterior teniendo en cuenta que así lo ha señalado la H. Corte Suprema de

Justicia -Sala Laboral como en la decisión AL7871-2016, reiterada de manera reciente en la decisión AL5066-2022, radicación No. 91.898 del 1 de noviembre del 2022.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Álvaro Guillermo Duarte Luna, identificado con C.C. 87.063.464 y TP 352.133, como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-.

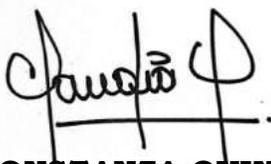
SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demandada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-.

TERCERO: VINCULAR a las presentes diligencias a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES -, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

En consecuencia, **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada a la Unidad de Pensiones y Parafiscales -UGPP-, de conformidad con el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 04 de octubre de 2023
Por ESTADO N° 131 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora el proceso ordinario No. **2022-00233**. Informo que la demandada allegó escrito de contestación, y la parte actora reforma de la demanda. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por Leidy Karina Rubiano Bayona contra Iglesia Manantial de Vida Eterna RAD. 110013105-022-2022-00233-00.

Mediante auto que antecede, se admitió la demanda, y se ordenó notificar a la Iglesia Manantial de Vida Eterna (documento 05).

Conforme lo anterior, la secretaria del Despacho, realizo la diligencia de notificación el día 27 de julio de 2023 (documento 09).

Así las cosas, el 11 de agosto de 2023, de la dirección electrónica juridica@manaltial.co se allegó varios documentos, entre estos, poder conferido en debida forma por el representante legal suplente de la Iglesia Manantial de Vida Eterna, a la abogada Claribel Cubillos Mancipe (documento 11 pg. 13); por lo cual, se reconocerá la respectiva personaría adjetiva.

Además de lo anterior, se allego escrito de contestación, dentro del término legal, que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del CPT y SS, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Ahora bien, la parte actora el 15 de agosto de 2023 (documento 12), presento reforma de demanda, ante ello se hace necesario precisar lo establecido en el Artículo 28 del CPT y SS, el cual indica:

“(…)

La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso.

El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos

demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.”

Bajo el anterior presupuesto, como quiera que la reforma fue presentada dentro del término legal, y cumple los requisitos legales, se admitirá, y se correrá traslado a la demandada.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Claribel Cubillos Mancipe, identificada con C.C. No. 52.533.967 y TP 179.591, como apoderada de la Iglesia Manantial de Vida Eterna, en los términos y efectos del poder a ellos conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la Iglesia Manantial de Vida Eterna.

TERCERO: ADMITIR la reforma de la demanda, en consecuencia, se corre traslado de la misma por el termino de cinco (5) días para su correspondiente contestación a la Iglesia Manantial de Vida Eterna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 04 de octubre de 2023
Por ESTADO N° 131 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de abril de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00234**. Informo que la demandada allegó escrito de contestación. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por Holby José Muñoz Jurado contra la Fundación Universidad Autónoma de Colombia RAD. 110013105-022-2022-00234-00.

Mediante auto que antecede, se admitió la demanda, y se ordenó notificar a la Fundación Universidad Autónoma de Colombia (documento 09).

En atención a dicha orden, el apoderado del demandante, indicó que realizó el trámite de notificación, en debida forma, el día 06 de marzo de 2023, misma actuación realizada por el Despacho en aquella data.

Conforme lo anterior, el día 13 de septiembre de 2022, de la dirección electrónica gleoncastaeda@yahoo.es se allegó una serie de documentales, entre ellos poder otorgado en debida forma, por el representante legal de la Fundación Universidad Autónoma de Colombia -FUAC-, al abogado German León Castañeda (documento 16 pg. 02), por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

Aunado a lo anterior, se adjuntó, escrito de contestación, dentro del término legal, que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Finalmente, se aceptará la renuncia del poder conferido al abogado German León Castañeda, como quiera que la renuncia presentada cumple los requisitos legales (documento 19), no quedando personas naturales o jurídicas por notificar, se procederá a fijar fecha de audiencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado German León Castañeda, identificado con C.C. 10.173.129 y TP 134.235, como apoderado de la Fundación Universidad Autónoma de Colombia -FUAC-.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demandada por parte de la Fundación Universidad Autónoma de Colombia -FUAC-.

TERCERO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **PARA EL DÍA 18 DE ABRIL DE 2024, A LA HORA DE 02:30 P.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al poder otorgado por la Fundación Universidad Autónoma de Colombia, al abogado German León Castañeda.

En consecuencia, **REQUERIR** a la Fundación Universidad Autónoma de Colombia, para que constituya nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 04 de octubre de 2023
Por ESTADO N° 131 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de abril de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00237**. Informo que las demandadas, allegaron escrito de contestación. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por Diana Patricia Patarroyo Rodríguez contra Colpensiones y Otros RAD. 110013105-022-2022-00237-00.

Previo a realizar la calificación de las contestaciones de la demanda, el Despacho se permite aclarar que, para todos los efectos legales, dentro de la presente litis, se encuentra como demandado, Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, pues si bien en el auto admisorio se ordenó su notificación, dentro del mismo se omitió referir que la demanda se admitía también en contra de esta.

Así las cosas, mediante auto que antecede se admitió la demanda, y se ordenó notificar a Colpensiones, Colfondos S.A., Protección S.A., Porvenir S.A. y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Conforme a lo anterior, revisado el auto admisorio, se evidencia que dicha notificación fue ordenada, bajo los presupuestos la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá surtida, siempre y cuando se pueda comprobar que el destinatario, recibió efectivamente el mensaje, so pena a que la parte que se considere afectada, solicite la nulidad de lo actuado; y, en el presente asunto, se adjuntó la respectiva certificación, expedida por empresa de correos, que acredita la remisión y recepción de la demanda, anexos y auto admisorio.

Así las cosas, el día 22 de agosto de 2022, de la dirección electrónica dramirez@godoycordoba.com se allegó una serie de documentales, entre estos, la escritura pública No. 1326 de la Notaria 18 del círculo de Bogotá, de la cual se evidencia que la Administradora de Fondos de Pensiones y cesantías Porvenir S.A., a través de su representante legal, otorgo poder a la firma Godoy Córdoba Abogados S.A.S., entidad de la cual figura como apoderado el abogado Daniel Felipe Ramírez Sánchez (documento 04 pg. 159) por lo cual se reconocerá la respectiva personería jurídica.

En igual sentido, el día 23 de agosto de 2022, de la dirección electrónica contestacionesdemandacalnaf@gmail.com se allegó una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 3368 de la Notaria 09 del Circuito de Bogotá D.C., de la cual se evidencia que la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones otorgó poder general a la firma Cal & Naf Abogados S.A.S., representada legalmente por la abogada Claudia Liliana Vela (documento 05 pg. 57), por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

Aunado a lo anterior, el día 24 de agosto de 2022, de la dirección electrónica rrodrig@proteccion.com.co se allegó una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 100 de la Notaria 14 del Circuito de Medellín, de la cual se evidencia que la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., a través de su representante legal, otorgó poder al abogado Elberth Rogelio Echeverri Vargas (documento 06 pg. 51), por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

Adicionalmente, las entidades referidas, allegaron escrito de contestación que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; en esa medida, se tendrá por contestada la demanda.

Respecto de la demandada Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, de la dirección electrónica jairar.bp@gmail.com, el 24 de agosto de 2022, se allegó una serie de documentales, entre estos, certificado de existencia y representación de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, de la cual se evidencia que el representante legal otorgó poder a la abogada Jeimmy Carolina Buitrago Peralta (documento 07 pg. 41) por lo cual se reconocerá la respectiva personería jurídica.

Además de lo anterior, aportaron escrito de contestación, el cual no cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; por lo cual, se devolverá para subsanar la falencia evidenciada.

Finalmente, se aceptará la renuncia del poder conferido a la abogada Claudia Liliana Vela, como quiera que la renuncia presentada cumple los requisitos legales (documento 14).

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Jeimmy Carolina Buitrago Peralta, identificada con C.C. No. 53.140.467 y TP 199.923, como apoderada de Colfondos S.A., a la abogada Claudia Liliana Vela, identificada con C.C. No. 65.701.747 y TP 123.148, como apoderada de Colpensiones, al abogado Daniel Felipe Ramírez Sánchez, identificado con C.C. No. 1.070.018.966 y TP 373.906, como apoderado de Porvenir S.A. y al abogado

Elberth Rogelio Echeverri Vargas, identificado con C.C. No. 15.445.455 y TP 278.341, como apoderado de Protección S.A.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, Administradora de Fondos de Pensiones y cesantías Porvenir S.A. y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

TERCERO: DEVOLVER el escrito de contestación presentado por la Colfondos S.A., por las siguientes razones

Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda (numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

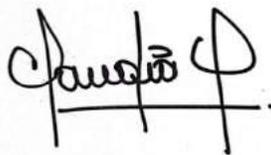
La parte demandada no allegó con el escrito de contestación la totalidad de los documentos solicitados como prueba; pues no aportó el expediente administrativo del demandante.

Para lo anterior, se concede el término de cinco (5) días, si no lo hiciera, se tendrá por no contestada en los términos del Artículo 31 del CPT y SS.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al poder otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a la abogada Claudia Liliana Vela, y las sustituciones de poder por ella efectuadas.

En consecuencia, **REQUERIR** a Colpensiones, para que constituya nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 04 de octubre de 2023
Por ESTADO N° 131 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00238**. Informo que las demandadas allegaron escrito de contestación, y secretaria efectuó la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por Luis Alberto Herrera Ortiz contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Otros RAD. 110013105-022-2022-00238-00.

Mediante auto que antecede, se admitió la demanda, y se ordenó notificar a Protección S.A., Colpensiones y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (documento 03).

En atención a dicha orden, el apoderado de la parte actora aportó escrito, mediante el cual indica que dio cumplimiento a dicha orden, bajo tal argumento, revisado el auto admisorio, se evidencia que dicha notificación fue ordenada, bajo los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá surtida, siempre y cuando se pueda comprobar que el destinatario, recibió efectivamente el mensaje, so pena a que la parte que se considere afectada, solicite la nulidad de lo actuado; y, en el presente asunto, no se adjuntó la respectiva certificación, que acredite la remisión y recibido de la demanda, anexos y auto admisorio, por lo que se tendrá notificada por conducta concluyente a la demandada Protección S.A.

Conforme lo anterior, el día 28 septiembre de 2022, de la dirección electrónica rrodrig@proteccion.com.co se allegó una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 854 de la Notaria 14 del Circuito de Medellín, de la cual se evidencia que la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., a través de su representante legal, otorgó poder a la abogada Sara Tobar Salazar (documento 05 pg. 24), por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

Así las cosas, como quiera que, aportaron escrito de contestación, sin embargo, el escrito adjunto, no cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; por lo cual, se devolverá.

De otro lado, el día 26 de abril de 2023, de la dirección electrónica contestacionesdemandacalnaf@gmail.com se allegó una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 3368 de la Notaria 09 del Circuito de Bogotá D.C., de la cual se evidencia que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones otorgó poder general a la firma Cal & Naf Abogados S.A.S., representada legalmente por la abogada Claudia Liliana Vela (documento 08 pg. 41), por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

De conformidad con lo expuesto, como quiera que, aportaron escrito de contestación, el cual cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; se tendrá por contestada la demanda.

Finalmente, se aceptará la renuncia del poder conferido a la abogada Claudia Liliana Vela, como quiera que la renuncia presentada cumple los requisitos legales (documento 09).

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Sara Tobar Salazar, identificada con C.C. No. 1.039.460.602 y TP 286.366, como apoderada de Protección S.A. y a la abogada Claudia Liliana Vela identificada con C.C. No. 65.701.747 y TP 123.148, como apoderada de Colpensiones.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-.

CUARTO: DEVOLVER el escrito de contestación presentado por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., por las siguientes razones

Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.

El demandante presentó 27 hechos, sin embargo, la demandada se pronunció respecto de 11 hechos.

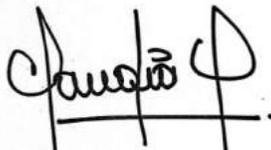
Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones. Numeral 2 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

La parte demandante formuló 02 pretensiones declarativas y 02 de condena; sin embargo, la demandada se pronunció de 15 declarativas.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia al poder otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a la abogada Claudia Liliana Vela, y las sustituciones de poder por ella efectuadas.

En consecuencia, **REQUERIR** a Colpensiones, para que constituya nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 04 de octubre de 2023
Por ESTADO N° 131 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de abril de 2023. Al Despacho de la señora el proceso ordinario No. **2022-00240**. Informo que la demandada allegó escrito de contestación, por fuera del término legal. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por Atiliano Silva Ramírez contra Eurofil S.A.S RAD. 110013105-022-2022-00240-00.

Mediante auto que antecede, se admitió la demanda, y se ordenó notificar a Eurofil S.A.S (documento 05).

Frente a la diligencia de notificación, revisado el auto admisorio, se evidencia que dicha notificación fue ordenada, bajo los presupuestos la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá surtida, siempre y cuando se pueda comprobar que el destinatario, recibió efectivamente el mensaje, so pena a que la parte que se considere afectada, solicite la nulidad de lo actuado.

Conforme lo anterior, en el presente asunto, se adjuntó la respectiva certificación, expedida por empresa de correos, la cual acredita la remisión y recepción de la demanda, anexos y auto admisorio, el día 18 de agosto de 2022.

Así las cosas, el 07 de septiembre de 2022, de la dirección electrónica estrategicogroup@gmail.com se allegó varios documentos, entre estos, poder conferido en debida forma por la representante legal de EUROFIL S.A.S., a la abogada Gloria del Pilar Giraldo Vásquez (documento 06 pg. 26); por lo cual, se reconocerá la respectiva personaría adjetiva.

Aunado a lo anterior, se aportó escrito de contestación, sin embargo, el mismo fue allegado fuera del término legal, por lo que se tendrá por no contestada la demanda.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, como se estableció en líneas precedentes, la diligencia de notificación fue efectivamente surtida el 18 de agosto de 2022, por lo que a partir de ese momento iniciaba el conteo de términos para contestar la demanda, el cual vencía el día 05 de septiembre de 2022, lo anterior teniendo en cuenta que la Ley 2213 de 2022 en su Artículo 8 inciso 3 estableció:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

En consecuencia, se,

RESUELVE

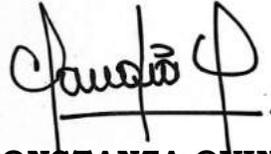
PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Gloria del Pilar Giraldo Vásquez, identificada con C.C. No. 43.626.119 y TP 98.182, como apoderada de EUROFIL S.A.S. en los términos y efectos del poder a ellos conferido.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de EUROFIL S.A.S.

TERCERO: TERCERO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **PARA EL DÍA 24 DE ABRIL DE 2024, A LA HORA DE 02:30 P.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 04 de octubre de 2023
Por ESTADO N° 131 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00242**. Informo que las demandadas allegaron escrito de contestación, y secretaria efectuó la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por Wilson Uriel Mateus Mendoza contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Otros RAD. 110013105-022-2022-00242-00.

Mediante auto que antecede, se admitió la demanda, y se ordenó notificar a Porvenir S.A., Colpensiones y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Conforme lo anterior, el día 29 de septiembre de 2022, de la dirección electrónica phuertas@godoycordoba.com se allegó una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 788 de la Notaria 18 del Circuito de Bogotá D.C., de la cual se evidencia que la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. otorgó poder general a la firma Godoy Córdoba Abogados S.A.S. (documento 05 pg. 131), y certificado de existencia y representación de aquella sociedad, donde funge como apoderada la abogada Paula Huertas Borda (documento 05 pg. 123) por lo cual se reconocerá la respectiva personería jurídica.

Además de lo anterior, aportaron escrito de contestación, el cual no cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; por lo cual, se devolverá.

En igual sentido, el día 25 de abril de 2023, de la dirección electrónica contestacionesdemandacalnaf@gmail.com se allegó una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 3368 de la Notaria 09 del Circuito de Bogotá D.C., de la cual se evidencia que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones otorgó poder general a la firma Cal & Naf Abogados S.A.S., representada legalmente por la abogada Claudia Liliana Vela (documento 08 pg. 49), por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

De conformidad con lo expuesto, como quiera que, aportaron escrito de contestación dentro del término legal, aunado a que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda.

Finalmente, se aceptará la renuncia del poder conferido a la abogada Claudia Liliana Vela, como quiera que la renuncia presentada cumple los requisitos legales (documento 10).

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Paula Huertas Ramos, identificada con C.C. No. 1.020.833.703 y TP 369.744, como apoderada de Porvenir S.A. y a la abogada Claudia Liliana Vela identificada con C.C. No. 65.701.747 y TP 123.148, como apoderada de Colpensiones.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demandada por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-.

TERCERO: DEVOLVER el escrito de contestación presentado por la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., por las siguientes razones

Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respecto hecho o hechos; pronunciamiento expreso sobre las pretensiones. Numeral 2 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

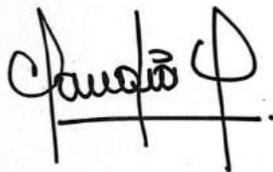
De la contestación allegada, observa el Despacho, que se omitió el pronunciamiento, del hecho No. 10.

Por los lineamientos del Artículo 31 del CPT y SS, se concede el término de cinco (5) días, para subsanar las falencias anotadas, si no lo hiciere se tendrá por no contestada la demanda

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al poder otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a la abogada Claudia Liliana Vela, y las sustituciones de poder por ella efectuadas.

En consecuencia, **REQUERIR** a Colpensiones, para que constituya nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 04 de octubre de 2023
Por ESTADO N° 131 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de abril de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00248**. Informo que la demandada allegó escrito de contestación. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023))

**Proceso ordinario laboral adelantado por Héctor Felipe Salazar Durier
contra Mundo Orgánico S.A. RAD. 110013105-022-2022-00248-00.**

Mediante auto que antecede, se admitió la demanda, y se ordenó notificar a Mundo Orgánico S.A.; en atención a dicha orden, la secretaria del Despacho realizó la diligencia de notificación el día 05 de septiembre de 2022.

Conforme lo anterior, el día 19 de septiembre de 2022, de la dirección electrónica soniamendozaro@hotmail.com se allegó una serie de documentales, entre estos, certificado de existencia y representación de Mundo Orgánico S.A., de la cual se evidencia que, el representante legal, de dicha entidad, otorgo poder, a la abogada Sonia Lucia Mendoza Rodríguez (documento 05 pg. 38), por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

De conformidad con lo expuesto, como quiera que, aportaron escrito que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda.

Finalmente, no quedando personas naturales o jurídicas por notificar, se procederá a fijar fecha de audiencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Sonia Lucia Mendoza Rodríguez identificada con C.C. No. 51.680.311 y TP 38.521, como apoderada de Mundo Orgánico S.A.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demandada por parte de Mundo Orgánico S.A.

TERCERO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **PARA EL DÍA 25 DE ABRIL DE 2024, A LA HORA DE LAS 08:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 04 de octubre de 2023
Por ESTADO N° 131 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00252**. Informo que las demandadas allegaron escrito de contestación, y secretaria efectuó la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por Luis Carlos Bernal Masso contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Otros RAD. 110013105-022-2022-00252-00.

Mediante auto que antecede, se admitió la demanda, y se ordenó notificar a Protección S.A., Colpensiones y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (documento 08).

En atención a dicha orden, el apoderado de la parte actora apporto escrito, mediante el cual indica que dio cumplimiento a dicha orden, bajo tal argumento, revisado el auto admisorio, se evidencia que dicha notificación fue ordenada, bajo los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá surtida, siempre y cuando se pueda comprobar que el destinatario, recibió efectivamente el mensaje, so pena a que la parte que se considere afectada, solicite la nulidad de lo actuado; y en el presente asunto, se adjuntó la respectiva certificación, expedida por empresa de correos, que acredita la remisión y recibido de la demanda, anexos y auto admisorio por parte de la demandada Protección S.A.

Conforme lo anterior, el día 09 de noviembre de 2022, de la dirección electrónica rrodrig@proteccion.com.co se allegó una serie de documentales, entre estos, escritura pública No.15 de la Notaria 14 del Circulo de Medellín, de la cual se evidencia que el representante legal de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., otorgó poder al abogado Carlos Andrés Jiménez Labrador (documento 10 pg. 109) por lo cual se reconocerá la respectiva personería jurídica

En igual sentido, el día 26 de abril de 2023, de la dirección electrónica contestacionedemandacalnaf@gmail.com se allegó una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 3368 de la Notaria 09 del Circuito de Bogotá D.C., de la cual se evidencia que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones otorgó poder general a la firma Cal & Naf Abogados S.A.S., representada legalmente por la abogada Claudia Liliana Vela (documento 14 pg. 45), por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

De conformidad con lo expuesto, como quiera que, aportaron escrito de contestación dentro del término legal, aunado a que cumple los requisitos de que

trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda.

Finalmente, se aceptará la renuncia del poder conferido a la abogada Claudia Liliana Vela, como quiera que la renuncia presentada cumple los requisitos legales (documento 17), además de ello, como por secretaria se efectuó la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (documento 12), y no quedan personas naturales o jurídicas por notificar, se procederá a fijar fecha de audiencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Carlos Andrés Jiménez Labrador, identificado con C.C. 1.016.053.372 Y TP 317.228, como apoderado de Protección S.A., y a la abogada Claudia Liliana Vela identificada con C.C. No. 65.701.747 y TP 123.148, como apoderada de Colpensiones.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE A Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demandada por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

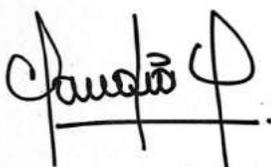
CUARTO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **PARA EL DÍA 11 DE DICIEMBRE DE 2023, A LA HORA DE LAS 02:30 P.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia al poder otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a la abogada Claudia Liliana Vela, y las sustituciones de poder por ella efectuadas.

En consecuencia, **REQUERIR** a Colpensiones, para que constituya nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 04 de octubre de 2023

Por ESTADO N° **131** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de abril de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00256**. Informo que las demandadas allegaron escrito de contestación, y secretaria efectuó la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por Omar Castiblanco Cañón contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Otros RAD. 110013105-022-2022-00256-00.

Mediante auto que antecede, se admitió la demanda, y se ordenó notificar a Porvenir S.A., -UGPP-, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Colpensiones y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Conforme lo anterior, el día 29 de noviembre 2022, de la dirección electrónica fernando@arrietayasociados.com se allegó una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 1326 de la notaria 18 del círculo de Bogotá, de la que se evidencia que la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., otorgó poder al abogado Fernando Enrique Arrieta Lora, por lo que se reconocerá la personería adjetiva (documento 07 pg. 17).

Aunado a lo anterior, en aquella data, de la dirección electrónica lavoroespecialistas@gmail.com se allegó una serie de documentales, entre estos, Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad Skandia Pensiones y Cesantías S.A., de la cual se evidencia que el representante legal suplente para asuntos judiciales, otorgó poder general a la abogada Leidy Yohana Puentes Trigueros, por lo que se reconocerá la personería adjetiva (documento 07 pg. 27).

En ese mismo sentido, el 02 de marzo de 2022, de la dirección electrónica oviteri@ugpp.gov.co se allegó una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 604, de la Notaria 73, del círculo de Bogotá, del cual se evidencia que, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, otorgó poder a la firma Viteri Abogados S.A.S., quien a través de su representante legal sustituyó el poder, al abogado Álvaro Guillermo Duarte Luna, por lo que se reconocerá la personería adjetiva (documento 14 pg. 03).

De otro lado, el día 08 de marzo de 2023, de la dirección electrónica contestacionesdemandacalnaf@gmail.com se allegó una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 3368 de la Notaria 09 del Circuito de Bogotá D.C., de la cual se evidencia que la Administradora

Colombiana de Pensiones -Colpensiones otorgó poder general a la firma Cal & Naf Abogados S.A.S., representada legalmente por la abogada Claudia Liliana Vela (documento 15 pg. 38), por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

Respecto de la demandada, la Nación -Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el día 09 de marzo de 2023, de la dirección electrónica yair.mozo@litigando.com se allegó una serie de documentales, entre estos, Resolución 00398 de 2022, emitida por la referida cartera ministerial, de la cual se evidencia que el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica otorgó poder general a la firma Litigar Punto Com S.A.S, de la cual se encuentra registrado como apoderado judicial, el abogado Yair Alfonso Mozo Pacheco (documento 16 pg. 26), por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

De conformidad con lo expuesto, como quiera que, aportaron escrito de contestación, que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda.

Finalmente, se aceptará la renuncia del poder conferido a la abogada Claudia Liliana Vela, como quiera que la renuncia presentada cumple los requisitos legales (documento 20), además de ello, como por secretaría se efectuó la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (documento 13), y no quedan personas naturales o jurídicas por notificar, se procederá a fijar fecha de audiencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Fernando Enrique Arrieta Lora, identificado con C.C. 19.499.248 y TP 63.604, como apoderado de Porvenir S.A., al abogado Álvaro Guillermo Duarte Luna, identificado con C.C. No. 87.063.464 y TP 352.133, como apoderado de Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, al abogado Yair Alfonso Mozo Pacheco, identificado con C.C. No. 1.079.913.966 y TP 230.717, como apoderado del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y a la abogada Claudia Liliana Vela identificada con C.C. No. 65.701.747 y TP 123.148, como apoderada de Colpensiones.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demandada por parte de personería la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-.

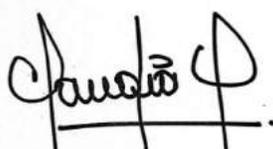
TERCERO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **PARA EL DÍA 30 DE ABRIL DE 2024, A LA HORA DE LAS 02:30 P.M.**

Agotada la etapa anterior, y de ser posible, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al poder otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a la abogada Claudia Liliana Vela, y las sustituciones de poder por ella efectuadas.

En consecuencia, **REQUERIR** a Colpensiones, para que constituya nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 04 de octubre de 2023
Por ESTADO N° 131 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de abril de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00264**. Informo que las demandadas allegaron escrito de contestación, y secretaria efectuó la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por Alfonso de Jesús Castro Castro contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones RAD. 110013105-022-2022-00264-00.

Mediante auto que antecede, se admitió la demanda, y se ordenó notificar a Colpensiones y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (documento 03); en atención a dicha orden, la secretaria del Despacho realizó la diligencia de notificación el día 09 de febrero de 2023.

Conforme lo anterior, el día 24 de febrero de la presente anualidad, de la dirección electrónica contestacionesdemandacalnaf@gmail.com se allegó una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 3368 de la Notaria 09 del Circuito de Bogotá D.C., de la cual se evidencia que la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones otorgó poder general a la firma Cal & Naf Abogados S.A.S., representada legalmente por la abogada Claudia Liliana Vela (documento 08 pg. 20), por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

De conformidad con lo expuesto, como quiera que, aportaron escrito de contestación, el cual, no cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; por lo cual, se devolverá.

Finalmente, se aceptará la renuncia del poder conferido a la abogada Claudia Liliana Vela, como quiera que la renuncia presentada cumple los requisitos legales (documento 09).

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Claudia Liliana Vela identificada con C.C. No. 65.701.747 y TP 123.148, como apoderada de Colpensiones.

SEGUNDO: DEVOLVER el escrito de contestación presentado por la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, por las siguientes razones

Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda.

Del escrito allegado, la demandada indico que se adjuntaba el Expediente administrativo del demandante y la causante, sin embargo, revisado el plenario, se advierte la ausencia del expediente administrativo de la Señora Luz Stella Sabogal Hernández (Q.E.P.D.).

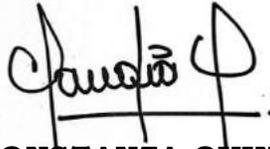
De la documental que se allegue deberá estar incluidas las Resolución No. 2753 de 18 de mayo de 1998, 4044 de 21 de agosto de 1998, No. 1287 de 30 de marzo de 1999, No. SUB 252738 del 13 de septiembre de 2019 y No. SUB 10750 del 16 de enero de 2020, adjuntando los datos que cada solicitante según sea el caso.

Por los lineamientos del Artículo 31 del CPT y SS, se concede el término de cinco (5) días, para subsanar las falencias anotadas, si no lo hiciera se tendrá por no contestada la demanda.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a la abogada Claudia Liliana Vela, y las sustituciones de poder por ella efectuadas.

En consecuencia, **REQUERIR** a Colpensiones, para que constituya nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 04 de octubre de 2023
Por ESTADO N° 131 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00269** Informo que la demandada allegó escrito de contestación. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso ordinario laboral adelantado por Pedro Antonio Palacios Espichan
contra Firulette Parrilla S.A.S. RAD. 110013105-022-2022-00269-00.**

Mediante auto que antecede, se admitió la demanda, y se ordenó notificar a Firulette Parrilla S.A.S.

En atención a dicha orden, el apoderado de la parte actora aportó escrito, mediante el cual indica que dio cumplimiento a dicha orden, bajo tal argumento, revisado el auto admisorio, se evidencia que dicha notificación fue ordenada, bajo los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá surtida, siempre y cuando se pueda comprobar que el destinatario, recibió efectivamente el mensaje, so pena a que la parte que se considere afectada, solicite la nulidad de lo actuado; y en el presente asunto, se adjuntó la respectiva certificación, expedida por empresa de correos, que acredita la remisión y recibido de la demanda, anexos y auto admisorio por parte de la demandada el día 22 de agosto de 2023.

Conforme lo anterior, el día 07 de septiembre de 2023, de la dirección electrónica nicolejuliana21@hotmail.com se allegó una serie de documentales, entre estos, certificado de existencia y representación de Firulette Parrilla S.A.S., de la cual se evidencia que, el representante legal, de dicha entidad, otorgo poder, a la abogada Nicole Juliana López Castaño (documento 09 pg. 13), por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

De conformidad con lo expuesto, como quiera que, aportaron escrito que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda.

Finalmente, no quedando personas naturales o jurídicas por notificar, se procederá a fijar fecha de audiencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Nicole Juliana López Castaño identificada con C.C. No. 1.016.007.216 y TP 266.914, como apoderada de Firulette Parrilla S.A.S.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demandada por parte de Firulette Parrilla S.A.S.

TERCERO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **PARA EL DÍA 02 DE MAYO DE 2024, A LA HORA DE LAS 08:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, y de ser posible, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

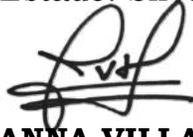


CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 04 de octubre de 2023
Por ESTADO N° 131 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00273**. Informo que las demandadas allegaron escrito de contestación, y secretaria efectuó la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por Claudia Consuelo Sánchez Méndez contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Otros RAD. 110013105-022-2022-00273-00.

Mediante auto que antecede, se admitió la demanda, y se ordenó notificar a Porvenir S.A., Colpensiones y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (documento 05); en atención a dicha orden, la secretaria del Despacho realizó la diligencia de notificación el día 12 de abril de 2023.

Conforme lo anterior, el día 21 de abril de 2022, de la dirección electrónica procesosporvenir@procederlegal.com se allegó una serie de documentales, entre estos, escritura pública No.3748 de la Notaria 18 del Circulo de Bogotá, de la cual se evidencia que el representante legal de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., otorgó poder a la firma, Proceder S.A.S., de la cual se encuentra inscrito, como apoderado judicial, el abogado Javier Sánchez Giraldo (documento 10 pg. 33) por lo cual se reconocerá la respectiva personería jurídica

En igual sentido, el día 26 de abril de 2023, de la dirección electrónica contestacionesdemandacalnaf@gmail.com se allegó una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 3368 de la Notaria 09 del Circuito de Bogotá D.C., de la cual se evidencia que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones otorgó poder general a la firma Cal & Naf Abogados S.A.S., representada legalmente por la abogada Claudia Liliana Vela (documento 11 pg. 45), por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

De conformidad con lo expuesto, como quiera que, aportaron escrito de contestación dentro del término legal, aunado a que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda.

Finalmente, se aceptará la renuncia del poder conferido a la abogada Claudia Liliana Vela, como quiera que la renuncia presentada cumple los requisitos legales (documento 12), además de ello, como por secretaria se efectuó la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (documento 09), y no quedan personas naturales o jurídicas por notificar, se procederá a fijar fecha de audiencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Javier Sánchez Giraldo, identificado con C.C. 10.282.804 Y TP 285.297, como apoderado de Porvenir S.A., y a la abogada Claudia Liliana Vela identificada con C.C. No. 65.701.747 y TP 123.148, como apoderada de Colpensiones.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demandada por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

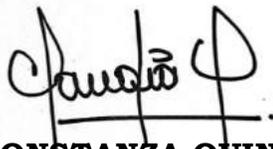
TERCERO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **PARA EL DÍA 30 DE ABRIL DE 2024, A LA HORA DE LAS 11:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al poder otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a la abogada Claudia Liliana Vela, y las sustituciones de poder por ella efectuadas.

En consecuencia, **REQUERIR** a Colpensiones, para que constituya nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 04 de octubre de 2023
Por ESTADO N° 131 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00275**. Informo que las demandadas allegaron escrito de contestación, y secretaria efectuó la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por Luz Angela Álvarez García contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Otros RAD. 110013105-022-2022-00275-00.

Mediante auto que antecede, se admitió la demanda, y se ordenó notificar a Porvenir S.A., Protección S.A., Skandia S.A., Colpensiones y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En atención a dicha orden, el apoderado de la parte actora apporto escrito, mediante el cual indica que dio cumplimiento a dicha orden, bajo tal argumento, revisado el auto admisorio, se evidencia que dicha notificación fue ordenada, bajo los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá surtida, siempre y cuando se pueda comprobar que el destinatario, recibió efectivamente el mensaje, so pena a que la parte que se considere afectada, solicite la nulidad de lo actuado; en el presente asunto, no contamos con la respectiva certificación, que acredita la remisión y recibido de la demanda, anexos y auto admisorio, por lo que se tendrán notificadas por conducta concluyente.

Conforme lo anterior, el día 13 de octubre de 2022, de la dirección electrónica abogados@lopezasociados.net se allego una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 1326 de la notaria 18 del círculo de Bogotá, de la que se evidencia que la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., otorgo poder a la firma López y Asociados S.A.S, y Certificado de Existencia y Representación Legal de esta última, de la cual se observa que actúa como apoderado el abogado Alejandro Miguel Castellanos López, por lo que se reconocerá la personería adjetiva (documento 04 pg. 25).

De otro lado, el día 14 de octubre de 2022, de la dirección electrónica contestacionedemandacalnaf@gmail.com se allegó una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 3368 de la Notaria 09 del Circuito de Bogotá D.C., de la cual se evidencia que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones otorgó poder general a la firma Cal & Naf Abogados S.A.S., representada legalmente por la abogada Claudia Liliana Vela (documento 05 pg. 42), por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

En ese mismo sentido, el día 18 de octubre de 2022, de la dirección electrónica dpaz@godoycordoba.com se allego una serie de documentales, entre estos,

escritura pública No. 721 de la Notaria 43 del círculo de Bogotá, de la que se evidencia que, Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, otorgo poder a la firma Godoy Córdoba Abogados S.A.S, y Certificado de Existencia y Representación Legal de esta última, de la cual se observa que actúa como apoderado el abogado Daniel Andrés Paz Eraso, por lo que se reconocerá la personería adjetiva (documento 06 pg. 446).

Aunado a lo anterior, el 19 de octubre de 2022, de la dirección electrónica rrodrig@proteccion.com.co se allego una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 854, de la Notaria 14 del círculo de Medellín, de la cual se evidencia que la representante legal de la sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Protección S.A., otorgó poder especial a la abogada Sara Tobar Salazar, por lo que se reconocerá la personería adjetiva (documento 07 pg. 27).

En ese mismo sentido, el 16 de junio de 2022, de la dirección electrónica jairar.bp@gmail.com se allego una serie de documentales, entre estos, certificado de existencia y representación, del cual se evidencia que Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, otorgó poder general a la abogada Jeimmy Carolina Buitrago Peralta, por lo que se reconocerá la personería adjetiva (documento 07 pg. 23).

De conformidad con lo expuesto, como quiera que, aportaron escrito de contestación, que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda.

En otro asunto, Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. solicito llamamiento en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. (documento 06 pg. 02), recuérdese que el artículo 64 del Código General del Proceso, señala:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

En ese contexto, para el caso analizado será entonces el deber legal o contractual el que determina el llamamiento y no el argumento de haber suscrito un contrato de aseguramiento lo que hace procedente el mismo, pues puede suceder que el hecho que determina la condena de quien llamó en garantía no esté amparado. 1.

En el presente asunto, sustenta la AFP Skandia S.A. la procedencia del llamamiento en garantía por una eventual condena en la devolución de los gastos previsionales, por tanto, es la aseguradora Mapfre la llamada a sufragar dichos conceptos por haberlos recibido.

Al respecto, se advierte que la AFP Old Mutual S.A. hoy AFP Skandia S.A. y Mapfre Colombia suscribieron póliza, de la cual se puede colegir que: *i)* la modalidad corresponde al seguro previsional de invalidez y sobreviviente; *ii)* los asegurados son los “afiliados al fondo de pensiones obligatorias Skandia y al fondo alternativo de pensiones obligatorias Skandia” y la *iii)* la cobertura corresponde a los riesgos de “muerte por riesgo común, invalidez por riesgo común, incapacidad temporal y auxilio funerario” y por sus “sumas adicionales”.

En ese contexto, queda demostrado la inexistencia de un derecho y obligación contractual para asumir la devolución de los gastos previsionales entre la AFP Skandia S.A. y Mapfre Colombia, como quiera que el objeto asegurado corresponde a las sumas adicionales que se llegaren a efectuar por los riesgos de pensión sobrevivientes y la invalidez. Circunstancias que no es objeto de debate en el presente proceso dado que la intención es la declaratoria de la ineficacia de traslado entre regímenes pensionales. En otras palabras, el origen contractual de la relación jurídica entre AFP Skandia S.A. y Mapfre Colombia es el posible reconocimiento de sumas adicionales en prestaciones económicas como la pensión sobreviviente y la invalidez, más no una posible devolución por concepto de gastos previsionales, por lo que no se cumplen los supuestos fácticos previstos en el artículo 64 del Código General del Proceso, para realizar el llamamiento en garantía. Conforme a lo expuesto, se negará el llamamiento en garantía a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

Finalmente, se aceptará la renuncia del poder conferido a la abogada Claudia Liliana Vela, como quiera que la renuncia presentada cumple los requisitos legales (documento 11), además de ello, como por secretaría se efectuó la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (documento 10), y no quedan personas naturales o jurídicas por notificar, se procederá a fijar fecha de audiencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Alejandro Miguel Castellanos López, identificado con C.C. 79.985.203 y TP 115.849, como apoderado de Porvenir S.A., al abogado Daniel Andrés Paz Erazo, identificado con C.C. No. 1.085.291.127 y TP 329.936, como apoderado de Skandia S.A., al abogado Sara Tobar Salazar, identificado con C.C. No. 1.039.460.602 y TP 286.366, como apoderada de Protección S.A. y a la abogada Claudia Liliana Vela identificada con C.C. No. 65.701.747 y TP 123.148, como apoderada de Colpensiones.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demandada por parte la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y Skandia Pensiones y Cesantías S.A.

TERCERO: NEGAR el llamamiento en garantía propuesto por Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A, con base a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

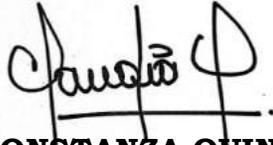
CUARTO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **PARA EL DÍA 02 DE MAYO DE 2024, A LA HORA DE 02:30 P.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia al poder otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a la abogada Claudia Liliana Vela, y las sustituciones de poder por ella efectuadas.

En consecuencia, **REQUERIR** a Colpensiones, para que constituya nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 04 de octubre de 2023
Por ESTADO N° 131 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de abril de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00277**. Informando que se encuentra pendiente resolver la calificación de la contestación a la demanda. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por Guillermo Cortes Camargo contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Otros RAD. 110013105-022-2022-00277-00.

Mediante auto que antecede, se admitió la demanda y se ordenó la notificación de las demandadas, así como la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, (documento 05).

Así las cosas, el 23 de septiembre de 2022, de la dirección electrónica rrodrig@proteccion.com.co se allegó una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 100 de la Notaria 14 del Circuito de Medellín, de la cual se evidencia que la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., a través de su representante legal, otorgó poder especial al abogado Elberth Rogelio Echeverri Vargas (documento 07 pg. 53); por lo cual, se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

Además de lo anterior, el día 14 de febrero de la presente anualidad, de la dirección electrónica calnafabogados.sas@gmail.com se allegó una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 3368 de la Notaria 09 del Circuito de Bogotá D.C., de la cual se evidencia que la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones otorgó poder general a la firma Cal & Naf Abogados S.A.S., representada legalmente por la abogada Claudia Liliana Vela (documento 10 pg. 55) por lo cual, se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

Por otro lado, se tiene que cada una de las demandadas, aportó escrito de contestación que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que, se tendrá por contestada la demanda.

Finalmente, se aceptará la renuncia del poder conferido a la abogada Claudia Liliana Vela, como quiera que la renuncia presentada cumple los requisitos legales (documento 11), además de ello, como por secretaria se efectuó la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (documento 09), y no quedan personas naturales o jurídicas por notificar, se procederá a fijar fecha de audiencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Claudia Liliana Vela, identificada con C.C. 65.701.747 y T.P. No. 123.148, como apoderada de Colpensiones y al abogado Elberth Rogelio Echeverri Vargas, identificado con C.C No. 15.445.455 y TP 278.341, como apoderado de Protección S.A.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demandada por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, Administradora De Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

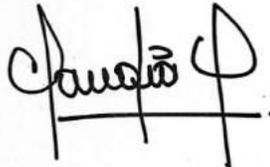
TERCERO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **PARA EL DÍA 02 DE MAYO DE 2024, A LA HORA DE LAS 11:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al poder otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a la abogada Claudia Liliana Vela, y las sustituciones de poder por ella efectuadas.

En consecuencia, **REQUERIR** a Colpensiones, para que constituya nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 04 de octubre de 2023
Por ESTADO N° 131 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00279**. Informando que se encuentra pendiente resolver la calificación de la contestación a la demanda. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por Segundo Aristides Martínez Aguilera contra Universidad INNCA de Colombia RAD. 110013105-022-2022-00279-00.

Mediante auto que antecede, se admitió la demanda, y se ordenó notificar a la Fundación Universitaria INNCA de Colombia (documento 10).

En atención a dicha orden, revisado el auto admisorio, se evidencia que dicha notificación fue ordenada, bajo los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá surtida, siempre y cuando se pueda comprobar que el destinatario, recibió efectivamente el mensaje, so pena a que la parte que se considere afectada, solicite la nulidad de lo actuado; en el presente asunto, no contamos con la respectiva certificación, que acredita la remisión y recibido de la demanda, anexos y auto admisorio, por lo que se tendrán notificadas por conducta concluyente

Así las cosas, el 27 de marzo de 2023, de la dirección electrónica oficinajuridica@unincca.edu.co se allegó una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 1223 de la Notaria 23 del Circuilo de Bogotá, de la cual se evidencia que el representante legal de la Universidad INNCA de Colombia, otorgó poder general a la abogada Paula Alejandra Vargas Rodríguez; quien a su vez sustituyo el poder a ella otorgado a la abogada Darlys María Villanueva Vega (documento 12 pg. 09). por lo cual, se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

Conforme lo anterior, el escrito de contestación allegado, no cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que, se devolverá.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Darlys María Villanueva Vega, identificada con C.C. No. 1.048.209.724 y TP 295.475, como apoderada de la Universidad INNCA de Colombia.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la Universidad INNCA de Colombia.

TERCERO: DEVOLVER el escrito de contestación de la demanda presentado por la Universidad INNCA de Colombia.

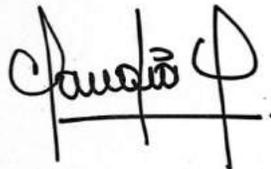
Los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder (numeral 2 del parágrafo 1° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

El archivo denominado “Hoja de vida” (documento 13 pg. 455-461), es totalmente ilegible.

De las planillas de pago de los aportes al sistema integral de seguridad social, se indica que se allegan “las planillas”, sin embargo, solo se allego una, lo anterior deberá ser aclarado al despacho (documento 13 pg. 454).

CUARTO: Por los lineamientos del artículo 31 C.P.T. y de la S.S., se le concede el término de **cinco (5) días** para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 del 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 04 de octubre de 2023
Por ESTADO N° 131 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de abril de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00285**. Informo que la demandada allegó escrito de contestación. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso ordinario laboral adelantado por Javier Enrique Martínez Arnache
contra Agrotrade Colombia S.A.S. RAD. 110013105-022-2022-00285-00.**

Mediante auto que antecede, se admitió la demanda, y se ordenó notificar a Agrotrade Colombia S.A.S.; en atención a dicha orden, el apoderado de la parte actora aportó memorial, indicando que la diligencia, fue realizada el 19 de octubre de 2022.

Conforme lo anterior, el día 04 de noviembre de 2022, estando dentro del término legal, de la dirección electrónica jhon.florez@laacc-asociados.com se allegó una serie de documentales, entre estos, certificado de existencia y representación de Agrotrade Colombia S.A.S., del cual se evidencia que, el representante legal, de dicha entidad, otorgo poder, en debida forma, al abogado Jhon Alexander Flórez Sánchez (documento 10 pg. 26), por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

De conformidad con lo expuesto, como quiera que, aportaron escrito que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda.

Finalmente, la parte actora el 14 de noviembre de 2022 (documento 11), presento reforma de demanda, ante ello se hace necesario precisar lo establecido en el Artículo 28 del CPT y SS, el cual indica:

“(…)

La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso.

El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.”

Conforme lo anterior, como quiera que la reforma fue presentada dentro del término legal, y cumple los requisitos legales, se admitirá, y se correrá traslado a la demandada.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Jhon Alexander Florez Sánchez, identificado con C.C. No. 80.750.983 y TP 241.565, como apoderado de Agrotrade Colombia S.A.S.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demandada por parte de Agrotrade Colombia S.A.S.

TERCERO: ADMITIR la reforma de la demanda, en consecuencia, se corre traslado de la misma por el termino de cinco (5) días para su correspondiente contestación a la demandada Agrotrade Colombia S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 04 de octubre de 2023
Por ESTADO N° 131 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de abril de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00286**. Informo que las demandadas allegaron escrito de contestación, y secretaria efectuó la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por María Antonia Tovar contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones RAD. 110013105-022-2022-00286-00.

Mediante auto que antecede, se admitió la demanda, y se ordenó notificar a Colpensiones y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (documento 03).

Conforme lo anterior, el día 23 de septiembre de 2022, de la dirección electrónica contestaciondemandacalnaf@gmail.com se allegó una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 3368 de la Notaria 09 del Circuito de Bogotá D.C., de la cual se evidencia que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones otorgó poder general a la firma Cal & Naf Abogados S.A.S., representada legalmente por la abogada Claudia Liliana Vela (documento 05 pg. 26), por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

De conformidad con lo expuesto, como quiera que, aportaron escrito de contestación, el cual, no cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; por lo cual, se devolverá.

Finalmente, se aceptará la renuncia del poder conferido a la abogada Claudia Liliana Vela, como quiera que la renuncia presentada cumple los requisitos legales (documento 17).

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Claudia Liliana Vela identificada con C.C. No. 65.701.747 y TP 123.148, como apoderada de Colpensiones.

SEGUNDO: DEVOLVER el escrito de contestación presentado por la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, por las siguientes razones

Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda.

Del escrito allegado, la demandada indico que “*Solicito plazo para allegar el expediente administrativo del causante*”, no obstante, lo anterior, a la fecha no ha allegado el documento requerido.

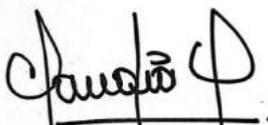
En consecuencia, deberá allegar el expediente administrativo del señor Pedro Pablo Ruiz León (Q.E.P.D.), quien en vida se identificaba con C.C. No. 19.196.940, además deberá allegar el mismo documento de la señora María Antonio Tovar de Forero, identificada con C.C. No. 41.563.679.

Por los lineamientos del Artículo 31 del CPT y SS, se concede el término de cinco (5) días, para subsanar las falencias anotadas, si no lo hiciere se tendrá por no contestada la demanda.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a la abogada Claudia Liliana Vela, y las sustituciones de poder por ella efectuadas.

En consecuencia, **REQUERIR** a Colpensiones, para que constituya nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 04 de octubre de 2023
Por ESTADO N° 131 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de marzo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022-00288**. Informo que las demandadas allegaron escrito de contestación. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso ordinario laboral adelantado por Gonzalo Peña Marín contra
CENIT S.A.S. y otras. RAD. 110013105-022-2022-00288-00.**

Mediante auto que antecede, se admitió la demanda y se ordenó la notificación de Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S., Morelco S.A.S., Ecopetrol S.A. y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (documento 05).

En atención a dicha orden, revisado el auto admisorio, se evidencia que dicha notificación fue ordenada, bajo los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá surtida, siempre y cuando se pueda comprobar que el destinatario, recibió efectivamente el mensaje, so pena a que la parte que se considere afectada, solicite la nulidad de lo actuado; en el presente asunto, no contamos con la respectiva certificación, que acredita la remisión y recibido de la demanda, anexos y auto admisorio, por lo que se tendrán notificadas por conducta concluyente.

Así las cosas, el 30 de noviembre de 2022, de la dirección electrónica ramivaros@hotmail.com se allegó una serie de documentales, entre ellos, certificado de existencia y representación legal de Ecopetrol S.A., documento del cual se desprende que el representante legal de dicha sociedad, otorgó poder a la abogada Diana Vanessa Aníbal Zea (documento 07 pg. 44), quien a su vez, sustituyó el poder otorgado al abogado Ramiro Vargas Osorno (documento 07 pg. 26), por lo cual, se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

En igual sentido, el 02 de diciembre de 2022, de la dirección electrónica ccano@godoycordoba.com se allegaron varios documentos, entre estos, poder conferido en debida forma por el representante legal de Morelco S.A.S. a la firma Godoy Córdoba S.A.S., en la cual funge como apoderada la abogada Claudia Andrea Cano González (documento 08 pg. 260); por lo cual, se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

De otra parte, en aquella data, de la dirección electrónica abogados@lopezasociados.net se allegó varios documentos, entre estos, poder conferido en debida forma por la representante legal de dicha sociedad al abogado Alejandro Miguel Castellanos López (documento 09 pg. 52); por lo cual, se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

Adicionalmente, las entidades referidas allegaron escrito de contestación, los cuales cumplen los requisitos de que trata el artículo 31 del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; en esa medida, se tendrá por contestada la demanda.

Finalmente, procede el Despacho a pronunciarse sobre el llamamiento en garantía realizado por (i) Ecopetrol S.A. a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. -SEGUROS CONFIANZA S.A.-; y (ii) Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. a Seguros Confianza S.A., Seguros del Estado S.A. y Morelco S.A.S.

Conforme lo anterior, se hace necesario indicar lo establecido en el artículo 64 del Código General del Proceso, esto es:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

Respecto de Ecopetrol, de acuerdo a la documental obrante, esto es la póliza No. 01 EC003558, se observa que la asegurada es dicha entidad, y la entidad contratada es Seguros Confianza S.A., por lo anterior se accederá al llamamiento solicitado.

En cuanto, al llamamiento realizado por Cenit S.A.S., se observa el contrato MA-0032888 de fecha 18 de noviembre de 2013, en la cláusula decima novena indica:

“El CONTRATISTA se obliga a:

*1. Mantener indemne a **ECOPETROL** y a los funcionario, agentes y empelados de **ECOPETROL**, de cualquier reclamación, pleito, queja, demanda, sanción, condena o perjuicio fundamentados en actos u omisiones del **CONTRATISTA** en el desarrollo del **Contrato**.*

(...)

PARAGRAFO: *Si durante la vigencia del **Contrato** o con posterioridad se presentaren reclamaciones (judiciales o extrajudiciales) contra **ECOPETROL**, ésta podrá llamar en garantía al **CONTRATISTA** o vincularlo bajo cualquier otra figura procesal que resulte aplicable a su defensa, y/o acordar con este último la estrategia de defensa que resulte más favorable a los intereses de ambos. En caso de que **ECOPETROL** resultare condenada por actos u omisiones imputables al **CONTRATISTA** durante la ejecución del **Contrato**, éste asumirá los costos de la condena y las costas del proceso.”*

Además de lo anterior, mediante la adicional No. 1 al contrato referido, se estableció en el artículo 3, *“ceder parcialmente el Contrato a CENIT, en consideración del presupuesto, los planes de trabajo anual y plurianual y el mandato con representación otorgado a ECOPEOTROL para la operación, mantenimiento y gerencia de proyectos sobre la infraestructura de CENIT”.*

En ese orden de ideas, dada la cláusula de indemnidad que se extiende por la cesión a favor de CENIT S.A.S., encuentra este estrado judicial que se dan los presupuestos para el llamamiento en garantía contenidos en el artículo 64 del C.G.P., en consecuencia, se repone el numeral tercero, de la providencia del 14 de agosto de 2023, para en su lugar, admitir el

llamamiento en garantía realizado por Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. a Seguros Confianza S.A. y Morelco S.A.S.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se admite el llamamiento, respecto de Morelco S.A.S., se hace necesario indicar lo establecido en el parágrafo del artículo 66 del C.G.P., lo cual es:

“(...)

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”

Así las cosas, se notificará por estado el llamamiento a Morelco S.A.S., corriéndole traslado por el termino legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Ramiro Vargas Osorno, identificado con C.C. No. 19.252.919 y T.P. No. 33.747, como apoderado de Ecopetrol S.A., al abogado Alejandro Miguel Castellanos López identificado con C.C. No. 79.985.203 y TP 115.849, como apoderado de Cenit S.A.S. y a la abogada Claudia Andrea Cano González, identificada con C.C. 1.143.869.669 y TP 338.180, como apoderada de Morelco S.A.S., todos ellos en los términos y efectos del poder a ellos conferido.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a Ecopetrol S.A., Cenit S.A.S. y Morelco S.A.S.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de Ecopetrol S.A., Cenit S.A.S. y Morelco S.A.S.

CUARTO: ACCEDER a la solicitud de llamamiento en garantía formulado por la demandada Ecopetrol S.A. a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. -SEGUROS CONFIANZA S.A. (documento 07 pg. 772).

En consecuencia, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el auto admisorio, la demanda, anexos de la demanda, a la llamada en garantía, los anexos del llamamiento y la presente providencia, de conformidad con el numeral 1° del literal a) del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Tramite que estará a cargo de la interesada Ecopetrol S.A., remitiendo los citados documentos a la dirección electrónica actualizada de notificación judicial, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal.

QUINTO: ACCEDER AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA propuesto por Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. a Seguros Confianza S.A., Seguros del Estado S.A. y Morelco S.A.S.

SEXTO: NOTIFICAR POR ESTADO la admisión del llamamiento a la demandada Morelco S.A.S. (documento 09 pg. 104).

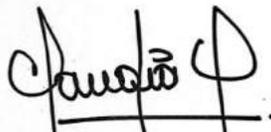
CORRIENDOLE TRASLADO por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones.

SEPTIMO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el auto admisorio, la demanda, anexos de la demanda, llamamiento en garantía, junto con sus anexos, a Seguros del Estado S.A. (documento 09 pg. 109) y Seguros Confianza S.A. (documento 09 pg. 113), y la presente providencia, de conformidad con el numeral 1° del literal a) del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones.

Tramite que estará a cargo de la interesada Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S., remitiendo los citados documentos a la dirección electrónica actualizada de notificación judicial, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal de cada entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 04 de octubre de 2023
Por ESTADO N° 131 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00289**. Informo que las demandadas allegaron escrito de contestación, y secretaria efectuó la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por Liliana Quintero Cardozo contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Otros RAD. 110013105-022-2022-00289-00.

Mediante auto que antecede, se admitió la demanda, y se ordenó notificar a Porvenir S.A., Skandia S.A., Colfondos S.A., Colpensiones y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En atención a dicha orden, revisado el auto admisorio, se evidencia que dicha notificación fue ordenada, bajo los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá surtida, siempre y cuando se pueda comprobar que el destinatario, recibió efectivamente el mensaje, so pena a que la parte que se considere afectada, solicite la nulidad de lo actuado; en el presente asunto, no contamos con la respectiva certificación, que acredita la remisión y recibido de la demanda, anexos y auto admisorio, por lo que se tendrán notificadas por conducta concluyente.

Conforme lo anterior, el día 03 de octubre de 2022, de la dirección electrónica dramirez@godoycordoba.com se allegó una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 1326, de la Notaria 18 del Circulo de Bogotá, de la cual se evidencia que el representante legal de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., otorgo poder a la firma Godoy Córdoba Abogados S.A.S., y Certificado de Existencia y Representación Legal de esta entidad, de la cual otorga como apoderado el abogado Daniel Felipe Ramírez Sánchez (documento 04 pg. 155), por lo que se reconocerá la personería adjetiva.

Aunado a lo anterior, el día 04 de octubre de 2022, de la dirección electrónica contestacionesdemandacalnaf@gmail.com se allegó una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 3368 de la Notaria 09 del Circuito de Bogotá D.C., de la cual se evidencia que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones otorgó poder general a la firma Cal & Naf Abogados S.A.S., representada legalmente por la abogada Claudia Liliana Vela (documento 05 pg. 44), por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

En ese mismo sentido, el 05 de octubre 2022, de la dirección electrónica rrodrig@proteccion.com.co se allego una serie de documentales, entre estos, la escritura pública No. 874, de la notaria 14 del círculo de Medellín, de la cual se evidencia que la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., a través de su representante legal, otorgó poder especial a la abogada Angela Patricia Pardo Guerra (documento 06 pg. 24), por lo que se reconocerá la personería adjetiva.

De conformidad con lo expuesto, como quiera que, aportaron escrito de contestación, dentro del término legal, y cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda.

Finalmente, se aceptará la renuncia del poder conferido a la abogada Claudia Liliana Vela, como quiera que la renuncia presentada cumple los requisitos legales (documento 09).

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Daniel Felipe Ramírez Sánchez, identificado con C.C. 1.070.018.966 y TP 373.906, como apoderado de Porvenir S.A., a la abogada Angela Patricia Pardo Guerra, identificada con C.C. No. 1.037.625.191 y TP 272.004, como apoderada de Protección S.A. y a la abogada Claudia Liliana Vela identificada con C.C. No. 65.701.747 y TP 123.148, como apoderada de Colpensiones.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demandada por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

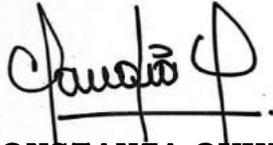
CUARTO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **PARA EL DÍA 03 DE MAYO DE 2024, A LA HORA DE LAS 08:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia al poder otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a la abogada Claudia Liliana Vela, y las sustituciones de poder por ella efectuadas.

En consecuencia, **REQUERIR** a Colpensiones, para que constituya nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 04 de octubre de 2023
Por ESTADO N° 131 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00292**. Informo que las demandadas allegaron escrito de contestación, y secretaria efectuó la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por Gabriel Ignacio Latorre Duarte contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Otros RAD. 110013105-022-2022-00292-00.

Mediante auto que antecede, se admitió la demanda, y se ordenó notificar a Protección S.A., Skandia S.A., Colpensiones y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (documento 05).

En atención a dicha orden, el apoderado de la parte actora apporto escrito, mediante el cual indica que dio cumplimiento a dicha orden, bajo tal argumento, revisado el auto admisorio, se evidencia que dicha notificación fue ordenada, bajo los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá surtida, siempre y cuando se pueda comprobar que el destinatario, recibió efectivamente el mensaje, so pena a que la parte que se considere afectada, solicite la nulidad de lo actuado; en el presente asunto, no contamos con la respectiva certificación, que acredita la remisión y recibido de la demanda, anexos y auto admisorio.

Conforme lo anterior, el día 19 de diciembre de 2022, de la dirección electrónica ccano@godoycordoba.com se allego una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 721 de la notaria 43 del circulo de Bogotá, de la que se evidencia que Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A., otorgo poder a la firma Godoy Córdoba Abogados S.A.S, y Certificado de Existencia y Representación Legal de esta última, de la cual se observa que actúa como apoderada la abogada Claudia Andrea Cano Correa, por lo que se reconocerá la personería adjetiva (documento 04 pg. 25).

De otro lado, el día 26 de abril de 2023, de la dirección electrónica contestacionesdemandacalnaf@gmail.com se allegó una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 3368 de la Notaria 09 del Circuito de Bogotá D.C., de la cual se evidencia que la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones otorgó poder general a la firma Cal & Naf Abogados S.A.S., representada legalmente por la abogada Claudia Liliana Vela (documento 12 pg. 46), por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

Aunado a lo anterior, el 28 de abril de 2023, de la dirección electrónica rrodrig@proteccion.com.co se allegó una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 1185, de la Notaria 14 del círculo de Medellín, de la cual se evidencia que la representante legal de la sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Protección S.A., otorgó poder especial a la abogada Olga Bibiana Hernández Téllez, por lo que se reconocerá la personería adjetiva (documento 13 pg. 54).

De conformidad con lo expuesto, como quiera que, aportaron escrito de contestación, que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda.

En otro asunto, Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. solicitó llamamiento en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. (documento 08 pg. 135), recuérdese que el artículo 64 del Código General del Proceso, señala:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

En ese contexto, para el caso analizado será entonces el deber legal o contractual el que determina el llamamiento y no el argumento de haber suscrito un contrato de aseguramiento lo que hace procedente el mismo, pues puede suceder que el hecho que determina la condena de quien llamó en garantía no esté amparado.1.

En el presente asunto, sustenta la AFP Skandia S.A. la procedencia del llamamiento en garantía por una eventual condena en la devolución de los gastos previsionales, por tanto, es la aseguradora Mapfre la llamada a sufragar dichos conceptos por haberlos recibido.

Al respecto, se advierte que la AFP Old Mutual S.A. hoy AFP Skandia S.A. y Mapfre Colombia suscribieron póliza, de la cual se puede colegir que: *i)* la modalidad corresponde al seguro previsional de invalidez y sobreviviente; *ii)* los asegurados son los “afiliados al fondo de pensiones obligatorias Skandia y al fondo alternativo de pensiones obligatorias Skandia” y la *iii)* la cobertura corresponde a los riesgos de “muerte por riesgo común, invalidez por riesgo común, incapacidad temporal y auxilio funerario” y por sus “sumas adicionales”.

En ese contexto, queda demostrado la inexistencia de un derecho y obligación contractual para asumir la devolución de los gastos previsionales entre la AFP Skandia S.A. y Mapfre Colombia, como quiera que el objeto asegurado corresponde a las sumas adicionales que se llegaren a efectuar por los riesgos de pensión sobrevivientes y la invalidez. Circunstancias que no es objeto de debate en el presente proceso dado que la intención es la declaratoria de la ineficacia de traslado entre regímenes pensionales. En otras palabras, el origen contractual de la relación jurídica entre AFP Skandia S.A. y Mapfre Colombia es el posible reconocimiento de sumas adicionales en prestaciones

económicas como la pensión sobreviviente y la invalidez, más no una posible devolución por concepto de gastos previsionales, por lo que no se cumplen los supuestos fácticos previstos en el artículo 64 del Código General del Proceso, para realizar el llamamiento en garantía. Conforme a lo expuesto, se negará el llamamiento en garantía a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

De otra parte de las contestaciones allegadas, se evidencia que el demandante, estuvo vinculado a la Administradora de Fondos y Pensiones Porvenir S.A., por lo anterior, considera la suscrita, que es necesario, vincular a las presentes diligencias, bajo la figura de litisconsorte necesario a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., lo anterior teniendo en cuenta que así lo ha señalado la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral como en la decisión AL7871-2016, reiterada de manera reciente en la decisión AL5066-2022, radicación No. 91.898 del 1 de noviembre del 2022.

Finalmente, se aceptará la renuncia del poder conferido a la abogada Claudia Liliana Vela, como quiera que la renuncia presentada cumple los requisitos legales (documento 14).

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Claudia Andrea Cano Correa, identificada con C.C. 1.143.869.669 y TP 338.180, como apoderada de Skandia S.A., a la abogada Olga Bibiana Hernández Téllez, identificada con C.C. No. 52.532.969 y TP 228.020, como apoderada de Protección S.A. y a la abogada Claudia Liliana Vela identificada con C.C. No. 65.701.747 y TP 123.148, como apoderada de Colpensiones.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demandada por parte la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y Skandia Pensiones y Cesantías S.A.

TERCERO: NEGAR el llamamiento en garantía propuesto por Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A, con base a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: VINCULAR a las presentes diligencias a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

En consecuencia, **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos de la misma a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., de conformidad con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

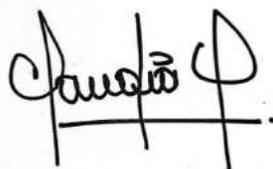
Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con

copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia al poder otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a la abogada Claudia Liliana Vela, y las sustituciones de poder por ella efectuadas.

En consecuencia, **REQUERIR** a Colpensiones, para que constituya nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 04 de octubre de 2023
Por ESTADO N° 131 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de septiembre del 2022. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al que se le asignó el N. **2022-00351**. Informo que está pendiente resolver solicitud de mandamiento de pago. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ejecutivo laboral adelantado por Aida Moreno Avendaño contra Servicios y Construcciones SK Ltda. RAD. 110013105-022-2022-00351-00.

El 24 de septiembre del 2021, el abogado Alexander Barrera Martín apoderado de la demandante, solicitó se libre mandamiento de pago a favor de su representada y en contra de Servicios y Contrucciones SK Ltda (PrimeraInstancia doc 09).

Para resolver, encuentra el Despacho que mediante sentencia proferida el 13 de febrero del 2020 el Despacho resolvió:

PRIMERO: DECLARAR que entre la señora AIDA MORENO AVENDAÑO y la sociedad SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES SK LTDA, existieron dos contratos de trabajo, uno entre el 25 de septiembre de 2005 y el 27 de agosto de 2007 y otro entre el 28 de agosto de 2007 y hasta el 27 de diciembre de 2015.

SEGUNDO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción.

TERCERO: CONDENAR a la sociedad SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES SK LTDA a pagar a la demandante señora AIDA MORENO AVENDAÑO el pago de las siguientes acreencias laborales.

- CESANTÍAS la suma \$8.950.000.
- INTERESES DE LAS CESANTÍAS la suma de \$127.800.
- PRIMA DE SERVICIOS la suma de \$1.065.050.
- VACACIONES la suma de \$1.069.525

CUARTO: CONDENAR a la sociedad SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES SK LTDA al pago del cálculo actuarial por concepto de aportes para pensión, a satisfacción de la entidad donde se encuentra afiliada la demandante, conforme lo señala el inciso 2 del parágrafo 1 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, para lo cual deberá tener en cuenta los siguientes salarios,
Año 2005 \$840.000.
Año 2006 y 2007 \$931.000
En adelante \$1.074.000.

QUINTO: CONDENAR a la sociedad SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES SK LTDA a pagar a la demandante intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir del día siguiente a la terminación laboral, es decir a partir del 27 de diciembre de 2015 y hasta cuando de pague las acreencias aquí condenadas.”

Decisión frente a la cual, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el día 30 de abril del 2021 determinó:

“PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero de la sentencia apelada, para declarar que entre Aida Moreno Avendaño, en condición de trabajadora y, Servicios y Construcciones SK Limitada, en calidad de empleador, existió una verdadera vinculación contractual laboral vigente de 28 de agosto de 2007 a 27 de diciembre de 2015, con una remuneración equivalente a \$930.000,00 de 28 de agosto de 2007 a 30 de enero de 2009, \$1.074.000,00 de 01 de febrero de 2009 al 31 de diciembre de 2014 y, \$1.308.000,00 de 01 de enero a 27 de diciembre de 2015.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral tercero del fallo impugnado para condenar a Servicios y Cosntucciones SK Limitada a pagar a la demandante:

- (i) \$8.976.850,00, por auxilio de cesantías.
- (ii) \$154.354,90, por intereses.
- (iii) \$1.297.100,00, por prima de servicios.
- (iv) \$1.185.550, por vacaciones.

TERCERO: MODIFICAR el numeral cuarto de la sentencia censurada, para condenar a Servicios y Construcciones SK Limitada a pagar a la actora los aportes a seguridad social en pensiones de 28 de agosto de 2007 a 27 de diciembre de 2015, la administradora de pensiones a la que se encuentre afiliada o se afilie, tomando como base de cotización los salarios declarados en esta sentencia, previa expedición del cálculo actuarial, que para el efecto elabore la entidad de seguridad social.

CUARTO: REVOCAR PARCIALMENTE el numeral sexto de la sentencia apelada, para en su lugar, condenar a Servicios y Construcción es SK Limitada a cancelar a la demandante \$8.520.400,00 como sanción por no consignación del auxilio de cesantías de 2014.

QUINTO: ADICIONAL el numeral segundo del fallo impugnado, para **DECLARAR** probada parcialmente la excepción de prescripción, incluso, de la sanción por no consignación de cesantías, con anterioridad a 30 de abril de 2015.

SEXTO: CONFIRMAR la providencia censurada en lo demás. Sin costas en la alzada.” (SegundaInstancia doc 01 pg. 34).

Así las cosas, como la base de la demandada ejecutiva son las obligaciones declaradas dentro del proceso ordinario No. 110013105-022-2018-00245-00, estamos ante una obligación clara, expresa y exigible, en los términos del artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con, el artículo 422 del Código General del Proceso aplicable al trámite laboral por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en esa medida, se librárá mandamiento ejecutivo, en los términos de las decisiones emitidas.

De otra parte, el apoderado de la parte demandante solicitó el decreto de medidas cautelares, a las que no accederá el Despacho hasta que efectúe el juramento de que trata el artículo 101 del del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

No obstante, de una vez, se le insta para que aclare la medida de embargo dispuesta en el numeral 2 de la solicitud, la cual además deberá estar acompañada de la respectiva prueba que acredite que el mentado bien esta en cabeza de la demandada.

De otra parte, se accederá a la solicitud de link del proceso presentada por el apoderado de la parte actora.

Finalmente, se ordenará que secretaria incorpore un informe secretaria en el proceso ordinario No. 110013105-022-2018-00245-00 se compensó como ejecutivo y se le asignó el No. 110013105-022-2022-00351-00.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Aida Moreno Avendaño contra Servicios y Construcciones SK Ltda, por los siguientes conceptos:

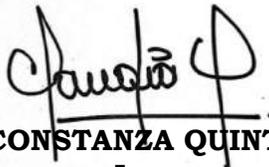
- a) La suma de \$8.976.850 por concepto de cesantías.
- b) La suma de \$154.355 por intereses a las cesantías.
- c) La suma de \$1.297.100 por concepto de prima de servicios.
- d) La suma de \$1.185.550 por concepto de vacaciones.
- e) La suma de \$8.520.400 por sanción por no consignación de las cesantías del año 2014.
- f) Aportes o cálculo actuarial al Sistema de Seguridad Social en Pensiones por el periodo comprendido entre el 28 de agosto de 2007 y el 27 de diciembre de 2015, tomando como base \$930.000,00 de 28 de agosto de 2007 a 30 de enero de 2009, \$1.074.000,00 de 01 de febrero de 2009 al 31 de diciembre de 2014 y, \$1.308.000,00 de 01 de enero a 27 de diciembre de 2015, a la administradora de fondos donde se encuentre afiliada la demandante o se afilie.
- g) Intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria a partir del 27 de diciembre de 2015 respecto de las cesantías, intereses a las cesantías y prima de servicios adeudados por la demandada.

SEGUNDO: NEGAR las medidas cautelares solicitadas hasta que se acredite el juramento de que trata el artículo 101 del del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: Por secretaria **REMITIR** link del proceso a la parte actora a la dirección electrónica alexbm142@gmail.com.

CUARTO: Por secretaria **INCORPORAR** informe secretaria dentro del proceso N. 110013105-022-2018-00245-00 respecto a que se compensó como ejecutivo con el número 110013105-022-2022-00351-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 04 de octubre de 2023
Por ESTADO N° 131 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria